

---

Ciudad de México, 6 de abril de 2016

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy**

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señora Subsecretaria General de Acuerdos, por favor proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los casos a analizar y resolver en esta oportunidad.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente, están presentes los seis Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: un incidente de inejecución de sentencia, nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales, cinco juicios de revisión constitucional electoral, 13 recursos de apelación, un recurso de reconsideración y cinco recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 36 medios de impugnación y que están identificados con las claves de nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, Subsecretaria.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el orden en el que se propone el debate de los asuntos. Si está de acuerdo, como es costumbre, los votamos en forma económica.

Por favor, tome nota, Subsecretaria.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** De no existir inconveniente, compañeros, por la vinculación de los proyectos del Orden del Día voy a pedir se dé cuenta sucesiva para su discusión y, en caso, aprobación al terminar las cuentas respectivas.

En esa lógica, Señor Secretario Carlos Vargas, es tan amable de dar cuenta con los primeros proyectos de resolución de este bloque que somete a consideración del Pleno la Magistrada Alanis Figueroa.

**Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el recurso de apelación 304 de 2015, por medio del cual el Partido Verde Ecologista de México controvierte la resolución del Consejo General del INE, por la cual se le impuso una sanción económica por la entrega y distribución de lentes graduados gratuitos.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución impugnada al devenir los agravios infundados toda vez que la premisa fundamental del partido político actor es errónea al considerar

---

que se violenta en su perjuicio de principio *non bis in idem* por la imposición de dos sanciones por la misma conducta.

Lo anterior es así dado que contrario a lo alegado se trata de instancias de naturaleza distinta con fundamento en disposiciones normativas diversas que actualizaron tipos administrativos sancionadores distintos y se protegieron bienes jurídicos diferentes; esto es, por un lado los procedimientos especiales sancionadores de conocimiento de la Sala Regional Especializada tuvieron entre otras finalidades la de determinar a partir de los hechos denunciados si se actualizaba la infracción contenida en el párrafo cinco del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, por otra parte, en la resolución que ahora se impugna deriva de un procedimiento de fiscalización diverso, cuya naturaleza es la de determinar si los recursos ministrados que se utilizaron en la conducta denunciada fueron empleados para los fines que se otorgaron. En tal medida es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 560 y 562, ambos de 2015, interpuestos el primero con el Partido de la Revolución Democrática, y el segundo con Remberto Estrada Barba, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Especializada de 27 de octubre de 2015, en la cual se determinó sancionar al entonces candidato a diputado federal por la entrega de despensas en el Distrito Electoral 03 en el estado de Quintana Roo, con una multa equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la cual asciende a 70 mil 100 pesos.

En primer lugar, en el proyecto se propone acumular los recursos, toda vez que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable.

Ahora bien, respecto de los agravios hechos valer, se propone lo siguiente:

Se declara infundado el agravio del entonces candidato consistente en que con la sanción impuesta se violó el principio *non bis in idem*, toda vez que si bien la conducta por la cual se le imputa responsabilidad, es la misma por la que se sancionó al Partido Verde Ecologista de México en un procedimiento diverso, esto es, la distribución de despensas. Resulta inexacto que se trasgreda el referido principio, pues el recurrente es un sujeto distinto, al cual también puede adjudicársele responsabilidad.

Lo anterior, en el entendido de que para que se actualice una violación al mencionado principio, debe existir identidad en el sujeto, objeto y causa.

Asimismo, se declara infundado el agravio relativo a que la Sala Regional Especializada le fincó responsabilidad al entonces candidato, sin haberle acreditado su participación en la distribución de despensas, y que los indicios con los que contaba, esto es, tres piezas informativas de distinta procedencia, se estiman suficientes y convergentes para acreditar la responsabilidad alegada.

Por cuanto hace al agravio de la aplicación retroactiva del artículo 209, párrafo cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el mismo se declara inoperante, dado que si bien la Sala Regional Especializada debió distinguir entre las despensas entregadas antes de la entrada en vigor de la LEGIPE y las entregadas con posterioridad, lo cierto es que la distribución de despensas por parte de los partidos políticos es una conducta que se sanciona desde el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, por lo que hace al agravio del PRD relativo a que la Sala Regional Especializada debió sancionar al entonces candidato por la distribución de utilitarios fabricados con material no textil, el mismo se declara fundado, ello es, se considera que no era necesario que las despensas contuvieran publicidad o propaganda del Partido Verde Ecologista de México o de su candidato para considerarse

---

como artículos utilitarios, ya que hay una clara identificación del partido encargado de la distribución, toda vez que, primero, las bodegas donde se entregaban las despensas, contenían propaganda del partido denunciado, y en segundo lugar, para la entrega de las despensas, se solicitaba a los ciudadanos que se afiliaran al mismo.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, para los efectos que se señalan en la misma.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Carlos.

En ese orden.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Myriam Miranda Sánchez:** A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia propuesto por la Ponencia del Magistrado Presidente, relativo al recurso de apelación 305 del 2015, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México a fin de controvertir la resolución CG-465 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del 20 de julio del año indicado, mediante la cual impuso una sanción pecuniaria al instituto político recurrente.

En consideración de la Ponencia, el agravio que se aduce indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada en cuanto considera que para sancionarlo, la responsable pasó por alto que la conducta imputada había sido objeto de sanción por la Sala Regional, Especializada, ratificada por la Sala Superior, implica un doble juzgamiento, en contravención al principio *non bis in idem* tal agravio se estima infundado.

Esto, porque si bien es recurrente, le fueron instaurados diversos procedimientos sancionadores, derivados de hechos sincrónicos, estos actualizaron distintas infracciones por las que le fueron impuestas sanciones de diversa naturaleza al derivar, por una parte, de la entrega del material que contenía propaganda del propio ente político y que brindó un beneficio directo a los destinatarios, en el caso, boletos de cine.

Mientras, en la resolución impugnada se le responsabiliza y sanciona por un procedimiento de fiscalización en el que se determinó que los recursos ministrados los destinó a fines diferentes para los que le fueron proporcionados. De lo anterior, en el proyecto se plantea concluir que no se actualizó, en perjuicio del apelante, doble reproche sobre un mismo aspecto.

En cuanto al agravio relativo a la falta de congruencia de la resolución impugnada, se propone estimarlo infundado, lo anterior porque en consideración del Ponente, el recurrente parte de la premisa inexacta de que la responsable refiere, en principio, a la trascendencia de las normas transgredidas por la entrega de boletos de cine, consistente en el uso adecuado de los recursos públicos, cuando en realidad refirió, de manera general, a los valores protegidos por la norma transgredida, entendidos como su resguardo axiológico en el ámbito del Derecho Electoral, por haberse utilizado recursos a un fin diverso al que debieron destinarse.

Por último, el alegato refiere a que la sanción impuesta es ilegal, porque vulnera el principio de que no se puede imponer pena si no está expresamente definida en la ley como aplicable a la infracción relativa, y que la responsable consideró que la conducta imputada vulneró el artículo 25, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos, sin que éste numeral se desprenda el supuesto jurídico aplicable.

---

Al efecto, se considera tal agravio como inatendible. La calificativa anterior se sustenta en que el partido recurrente omite exponer razones que confronten las consideraciones relativas de la resolución impugnada e impide identificar un principio de agravio.

En consecuencia, en la consulta se propone confirmar en la materia de impugnación la resolución controvertida.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Myriam.  
María Isabel Ávila, por favor.

**Secretaria de Estudio y Cuenta María Isabel Ávila:** Doy cuenta con el recurso de apelación 300 de 2015, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la resolución emitida en el procedimiento en materia de fiscalización iniciado con motivo de la vista ordenada en diverso procedimiento administrativo sancionador, mediante la cual se le sancionó por la producción y distribución de las tarjetas de descuento denominadas *Premia Platino*, por constituir propaganda indebida y uso indebido del padrón electoral.

A juicio de la Ponencia es fundado el concepto de agravio en el que se aduce violación al artículo 23 la Constitución Federal, en razón de que los hechos objeto de denuncia fueron materia del diverso procedimiento especial sancionador identificado con el número 46 de 2015. En consecuencia, trasgrede en su agravio el principio *non bis in idem*.

Al respecto, se considera que la prohibición de una doble imputación y un doble juzgamiento o procedimiento de investigación y sanción por los mismos hechos, supone una limitación al *ius puniendi* del Estado, que tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica para todas las personas, a fin de que no se le someta a dos o más procedimientos por la misma conducta, con independencia de que se le sancione o absuelva en el primer proceso o procedimiento.

En el proyecto se razona que la instauración de un procedimiento de fiscalización por la adquisición de la tarjeta *Premia Platino* infringió el principio *non bis in idem* en perjuicio del Partido Verde Ecologista de México, en tanto que derivó de un Procedimiento Especial Sancionador en el que ese partido político ya había sido sancionado precisamente por esos hechos, siendo que la conclusión a la que arribó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución ahora impugnada no tuvo como finalidad proteger bienes jurídicos diferentes, aún y cuando se funden en preceptos diversos y las sanciones hubieran sido impuestas por autoridades distintas.

En ambos casos se consideró vulnerado el principio de equidad, siendo que se trata de los mismos sujetos sancionados por la misma conducta.

En este orden de ideas se propone revocar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el recurso de apelación 508 de 2015, promovido por el Partido Verde Ecologista de México a fin de impugnar la resolución sancionadora emitida en el procedimiento en materia de fiscalización en contra del Partido Acción Nacional, así como de su entonces candidato a la presidencia municipal de Cajeme, Sonora, Armando de Jesús Félix Holguín, en el procedimiento electoral local 2014-2015.

En el proyecto se considera que es sustancialmente fundado el concepto de agravio en el que se aduce vulneración a lo previsto en el artículo 23 de la Constitución federal, pues la sanción que se le impuso infringe los principios constitucionales rectores de la materia electoral, ya que al resolver el procedimiento especial sancionador 143 de 2015 la Sala Regional Especializada determinó que no era

---

responsable de una conducta activa, sino sólo por *culpa in vigilando*, de ahí que es indebida la sanción que se le impuso.

En el caso se considera que lo decidido por el Consejo General del Instituto Nacional en la resolución identificada con el número 652 de 2015 vulnera el principio *non bis in idem* por la identidad de los sujetos involucrados y de los hechos que se imputan al Partido Acción Nacional. Por lo tanto, se propone revocar la resolución impugnada.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 533 de 2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la resolución dictada en el procedimiento administrativo en materia de fiscalización 549 de 2015.

Al respecto, se propone resolver que son inoperantes los conceptos de agravio relativos a la incongruencia y falta de exhaustividad en la que supuestamente incurrió la autoridad responsable, al no analizar y resolver respecto de la infracción cometida por el Partido Acción Nacional por adquirir tiempo en televisión, derivado de la contratación de publicidad difundida en vallas fijas y electrónicas colocadas en estadios de fútbol.

Lo anterior, porque a juicio de la Ponencia ha sido colmada la pretensión del partido político recurrente, derivado de lo determinado por este órgano jurisdiccional en las sentencias emitidas el 8 de julio y 13 de agosto de 2015 en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 422 y acumulados, así como 519 y acumulados, en los cuales la materia de la *litis* estuvo directamente vinculada con la misma conducta.

Así, en las mencionadas sentencias se ordenó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que conociera de oficio en la vía del procedimiento ordinario sancionador respecto de la responsabilidad de las concesionarias de televisión por su participación en la adquisición de tiempo del Partido Acción Nacional. En ese medio de comunicación social distinto al pautado por la autoridad administrativa, por lo que se concluyó que una vez que se lleven a cabo, las diligencias correspondientes, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral estará en posibilidad de tener un elemento objetivo respecto del beneficio obtenido por ese partido político, para efecto de fijar el monto de la sanción que se debe aplicar a ese instituto político.

En ese contexto, la ponencia considera que no es conforme a derecho ordenar que se reponga el procedimiento administrativo en materia de fiscalización debido a que éste tiene por objeto dilucidar la responsabilidad y sanción aplicable respecto de la misma conducta por la cual ya ha sido instaurado en contra del Partido Acción Nacional (PAN) procedimientos administrativos por la vía especial y ordinaria, puesto que ello constituiría vulneración al principio *non bis in idem*, en agravio del mencionado instituto político.

En este orden de ideas, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretaria.

Seguimos con la cuenta.

Licenciada Anabel Gordillo Arguello, por favor, prosiga.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Anabel Gordillo Arguello:** Con su autorización. Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución propuesto por el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, relativo al

---

recurso de apelación 303 de 2015, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se sancionó al partido recurrente por la utilización de los recursos de su financiamiento para fines no partidistas, derivado de la erogación para la elaboración de la entrega de pliegos de papel de grado alimenticio para envolver tortillas con su logotipo.

En el proyecto, se propone desestimar el agravio sobre la ilegalidad de la resolución impugnada, sobre la base de que la conducta imputada y sancionada ya fue objeto de una sanción por parte de la Sala Especializada, lo que implica una violación al principio *non bis in idem*, esto, porque contrariamente a lo que sostiene el recurrente, es evidente que se sanciona por dos infracciones diversas, resultantes de normas diferentes tendentes a proteger bienes jurídicos distintos ya que, por una parte, la Sala Especializada sancionó al Partido Verde, entre otras conductas, por la distribución de los pliegos de papel grado alimenticio con logotipo del partido político y, por otra, el Consejo General, en un diverso procedimiento sancionador en materia de fiscalización, sancionó al recurrente por la erogación de su financiamiento sin fines no partidistas, para la elaboración del papel para envolver tortillas.

Por tanto, la ponencia propone confirmar en lo que fue materia de la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Anabel.

Al no haber más cuentas que dar, someto a consideración del Pleno los asuntos con los que se ha dado seguimiento.

Tome la votación si no hay intervenciones por favor, Subsecretaria.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos, con excepción de los recursos de apelación 300, 508 y 533, que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván, porque para mí no se actualiza el doble juzgamiento o el *non bis in idem* en estos asuntos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Muy bien, Magistrada.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En sentido inverso, a favor de los proyectos presentados por mi ponencia y en contra de los restantes, porque para mí sí hay violación al principio *non bis in idem*.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Muy bien, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Al revés de lo dicho por el Magistrado Galván.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

---

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con la misma postura de sus señorías los Magistrados Alanis y González Oropeza, y porque se retornen los asuntos del Magistrado Galván si es que esta mayoría (inaudible).

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado. Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** De igual forma.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** En ese sentido que votó el Magistrado Penagos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente, la votación es la siguiente: los asuntos relativos a los recursos de apelación 300, 508 y 533 de 2015, fueron rechazados por una mayoría de cinco votos con el voto a favor del Magistrado Ponente Flavio Galván Rivera.

Los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por una mayoría de cinco votos con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Subsecretaria. Muy amable, Secretaria.

En consecuencia, compañeros, en relación con los proyectos atinentes a los recursos de apelación 300, 508 y 533, todos del 2015, ante la no aceptación de los mismos, proceda la Secretaría General de Acuerdos a su retorno, como lo dispone el artículo 70 del Reglamento Interno, a fin de que se propongan nuevos proyectos a este Pleno.

En consecuencia, en los recursos de apelación 303, 304, 305, todos del año 2015, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma en la parte impugnada las determinaciones controvertidas.

En tanto, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 560 y 562, cuya acumulación se decreta, ambos del 2015, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

Señor Secretario Carlos Vargas dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno la Magistrada Alanis Figueroa.

**Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 46 de este año, interpuesto por el partido político nacional Encuentro Social en contra de la sentencia de 8 de febrero de 2016, dictada en el recurso de apelación local TEEP-A-005/2016, por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que confirmó el acuerdo CG/AC-042/15 del Consejo General de Instituto Electoral de esa entidad federativa por el cual se ajustó el monto del financiamiento

---

público que se otorgará a los partidos políticos acreditados y registrados ante ese organismo en el año 2016 y se determinó los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes de los mencionados institutos políticos.

En el proyecto sometido a su consideración se propone estimar que los agravios hechos valer por el actor son infundados, ya que el artículo 47, fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es constitucional, pues de conformidad con la Constitución federal, uno de los principios básicos para distribuir el financiamiento de los partidos políticos es el de equidad, el cual comprende tanto el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas como podrían ser su creación reciente como partidos políticos o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno.

En este sentido, no le asiste la razón al impugnante en cuanto a que en el caso, resulte aplicable el artículo 1º de la Constitución, particularmente en cuanto al principio de igualdad se refiere, aunado a lo anterior, se advierte que el Tribunal responsable atendió debidamente los agravios que se le platearon en su momento, por lo que se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de juicio de revisión constitucional electoral 86 de 2016, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio de inconformidad 1 de 2016, por el que se revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de entidad, en el que se determinó los topes de gastos de campaña y precampañas.

Se propone calificar de fundados los agravios del actor, porque la autoridad administrativa electoral local alteró el factor para obtener el monto base para determinar el tope de gastos de campaña.

Asimismo, le asiste la razón al actor cuando alega que se incorporaron elementos ajenos a la fórmula para obtener el tope de gastos de campaña, ello porque el artículo 179 de la Ley Electoral local tampoco incorporó el padrón electoral como elemento de distribución.

De modo que el tope de gasto de campaña para las modalidades de gobernador, miembros de los ayuntamientos y diputados de mayoría relativa queda en los términos que se precisan en la ejecutoria.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución recaído al recurso de apelación 134 de 2016, interpuesto por Movimiento Ciudadano contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de Informes de Campaña respecto de los Ingresos y Gastos de los candidatos de los partidos políticos al cargo de gobernador, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el Estado de Colima.

En el proyecto de cuenta se propone revocar la resolución impugnada, toda vez que la autoridad responsable le impuso una sanción a Movimiento Ciudadano por la omisión de reportar gastos por concepto de un salón utilizado para un evento, cuando dicho gasto había sido reportado por el partido recurrente a través del Sistema Integral de Fiscalización, situación que el instituto político prueba mediante la presentación de la póliza y documentación, soporte correspondientes.

Ahora bien, por cuando hace a las conclusiones 6, 7, 8 y 10, en el proyecto se propone confirmarlas, al resultar infundados e inoperantes los agravios que hace valer el partido político recurrente en su contra, ya sea porque no prueba los extremos de su pretensión o, bien, porque no controvierte los

---

argumentos que expuso la autoridad responsable para arribar a las sanciones que finalmente le impuso el instituto político referido.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 145 de este año, promovido por el partido Chiapas Unido, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de miembros del ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, por la que se le imponen multas por un monto de 11 mil 917 pesos.

En el proyecto se propone declarar infundados los motivos de disenso planteados sobre la justificación del registro extemporáneo de las 17 pólizas, materia de la infracción, porque las causas aducidas consistentes básicamente en razones de distancia, así como escasez y deficiencia de los servicios de comunicación entre Tuxtla Gutiérrez y Tapilula, en manera alguna pueden justificar la extemporaneidad del registro en tiempo real, toda vez que el ahora recurrente debió adoptar las previsiones y los medios adecuados para registrar oportunamente la información financiera.

Por otra parte, también se propone declarar infundado el agravio relativo a que la multa es excesiva, pues si bien la responsable consideró que las faltas eran de carácter formal y estimó que las mismas no acreditaban una afectación a bienes jurídicos protegidos, además de que calificó como leves las faltas cometidas, contrariamente a lo argumentado por el partido político recurrente ello por sí solo no conlleva a que la individualización de la sanción tenga que ser necesariamente una amonestación pública, sino que se deben tomar en cuenta otros aspectos como son, entre otros, la finalidad disuasiva o preventiva de la sanción y la cantidad de faltas cometidas.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Carlos.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Como no hay intervenciones tome la votación por favor, Subsecretaria.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Son mi propuesta.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

---

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amables.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 46, de este año, en el diverso 145 también de este año, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas, en los términos que se indican en las ejecutorias respectivas.

En tanto, en el juicio de revisión constitucional electoral 86, de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

**Segundo.-** Se revoca el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad.

**Tercero.-** Se ordena al referido Consejo General que de manera oportuna emita un nuevo acuerdo en el que determine el tope de gastos de campaña que ha sido señalado en la ejecutoria y calcule el tope de gastos de precampaña para las elecciones de Gobernador, miembros de los ayuntamientos e integrantes del Congreso del Estado.

**Cuarto.-** El Consejo General del Instituto local deberá informar a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria dentro de las 24 horas inmediatas posteriores a la emisión de esas determinaciones.

Por último, en el recurso de apelación 134 de este año se resuelve:

**Único.-** Se revoca la determinación impugnada en los términos que se indican en la respectiva ejecutoria.

Secretaria Claudia Myriam Miranda Sánchez dé, por favor, cuenta con los proyectos de resolución que someto a consideración de mis pares.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Myriam Miranda Sánchez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, se da cuenta al Pleno con el proyecto de sentencia que

---

corresponde al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave 1016 del año en curso, promovido por Alberto Marcos Carrillo Armenta contra los actos del director de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por la supuesta omisión de contestar su escrito de fecha 1º de diciembre de 2015, en perjuicio de su derecho de petición.

En el fondo, se propone desestimar los agravios que hace valer el actor, porque como se explica en el proyecto, sí se dio respuesta al escrito de referencia y además se le notificó vía estrados.

En ese sentido, se propone declarar infundada la pretensión del accionante.

A continuación se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 75 de 2016, promovido por MORENA, para controvertir la resolución dictada el 1º de marzo del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por la que confirmó la determinación de la autoridad administrativa electoral local, de negar el derecho del partido político actor a recibir financiamiento privado estatal para actividades ordinarias del 2016.

En el asunto que se somete a su consideración, se propone desestimar los disensos en los que el enjuiciante expone que la resolución controvertida atenta contra los fines constitucionales de contribuir a la vida democrática en el Estado de Nuevo León.

Lo anterior, porque como se explica en el proyecto, en la resolución impugnada quedó acreditado que el instituto político enjuiciante no alcanzó el umbral mínimo del 3% de la votación válida emitida en el pasado proceso electoral en el Estado de Nuevo León, para elegir Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos, a fin de gozar de esa prerrogativa y recibir recursos públicos y privados.

Así, al considerar que aun cuando el régimen constitucional y legal de financiamiento permita la recaudación de fondos privados, estos únicamente pueden realizarse cuando un partido político nacional, en el marco de su participación en la vida política en una entidad federativa, obtiene al menos el umbral de votos de la ciudadanía, establecido en el artículo 52, párrafo uno de la Ley General de Partidos Políticos, porque de estimarse lo contrario, se afectaría el principio de prevalencia de financiamiento público, sobre el privado.

En mérito de lo expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 572 de 2015, interpuesto por el Partido Acción Nacional contra la resolución de la Sala Regional Especializada de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de 19 de noviembre de 2015.

En cuanto al fondo, se propone declarar infundados los disensos, toda vez que el ponente estima que la sentencia recurrida se encuentra ajustada a Derecho, toda vez que como adujo la responsable, se actualiza la institución de cosa juzgada y, por el contrario, el partido político no logró demostrar la temporalidad en que acaecieron los supuestos hechos novedosos.

En ese sentido, se propone confirmar en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Claudia.

Compañeros, están a su consideración los proyectos con que ha dado cuenta la Secretaria.

Si no hay intervenciones, Subsecretaria, tome la votación, por favor.

---

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Con sendos votos razonados en el caso del juicio 1016 y el recurso de revisión 572, a favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Muy bien. Gracias, Magistrado. Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo con los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en los asuntos relativos al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 572 de 2015, así como en el juicio ciudadano 1016 de este año, el Magistrado Flavio Galván Rivera emite sendos votos razonados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amables.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1016 de este año, se resuelve:

**Único.-** Es infundada la pretensión aducida por el actor.

En tanto, en el juicio de revisión constitucional electoral 75 de este año, así como del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 572 del 2015, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las ejecutorias respectivas.

---

Secretaria María Isabel Ávila Guzmán, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración del pleno el Magistrado Galván Rivera.

**Secretaria de Estudio y Cuenta María Isabel Ávila Guzmán:** Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 153 de 2016, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución en la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le impuso diversas sanciones por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe de precampaña de ingresos y gastos de su precandidato a Gobernador, correspondiente al Procedimiento Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Durango.

El partido político apelante aduce que la resolución controvertida carece de la debida fundamentación y motivación porque la autoridad responsable interpretó de manera indebida dos contratos de comodato respecto de sendos vehículos que fueron utilizados para la precampaña de su precandidato a Gobernador en el Estado de Durango, al determinar que el monto de la aportación en especie debía ser con base en días completos de un total de 35 días, en tanto que se debió calcular en horas utilizadas como fue la voluntad de los contratantes.

A juicio de la Ponencia no le asiste razón al partido político apelante porque de la lectura integral de los mencionados contratos se constata que los dos vehículos fueron otorgados en comodato y puestos a disposición del Partido Revolucionario Institucional por un periodo de 35 días, esto es, del 15 de diciembre del 2015 al 19 de enero de 2016, teniendo como objeto la realización de actividades de la precampaña de Esteban Alejandro Villegas Villarreal, precandidato del mencionado partido político a gobernador del Estado de Durango.

Con base en lo anterior la ponencia concluye que la aportación en especie se debió reportar por 35 días y no por horas utilizadas, como lo afirma el recurrente, dado que los vehículos estuvieron a su disposición durante las 24 horas del día durante todo ese periodo, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

Por otra parte, la ponencia considera que es infundado el concepto de agravio relativo a que la resolución impugnada vulnera el principio de congruencia. Lo anterior es así porque la supuesta violación la hace depender de una resolución distinta a la impugnada, la cual no forma parte de la *litis*. Finalmente, se propone declarar infundados los argumentos relativos a que la sanción impuesta está indebidamente calificada, es desproporcionada y excesiva, debido a que el partido político apelante hace depender su argumentación en que la autoridad responsable interpretó de manera indebida los mencionados contratos de comodato.

En ese sentido en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 23 de 2016, promovido por José Rodolfo Herrera Charolet, a fin de controvertir la resolución de 15 de marzo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla al resolver el procedimiento especial sancionador 3 de 2016.

A juicio de la Ponencia son inoperantes los conceptos de agravio hechos valer por el actor debido a que no expresan motivos ni razonamientos por los cuales aduzca que son indebidos los argumentos en los que el Tribunal responsable sustentó la resolución impugnada para declarar que no existe infracción a la normativa constitucional.

Por lo tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta Magistrada, Señores Magistrados.

---

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, Secretaria.  
Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.  
Como no hay intervenciones, tome la votación, Subsecretaria.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrado Presidente.  
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de las propuestas.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De la misma forma.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo con los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amables.

En consecuencia, en el juicio electoral 23, así como el recurso de apelación 153, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las ejecutorias respectivas.

---

Señor Secretario Juan Manuel Arreola Zavala, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración del pleno el Magistrado González Oropeza.

**Secretario de Estudio y Cuenta Juan Manuel Arreola Zavala:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 1008 del presente año, promovido por Víctor Hugo Moctezuma Lobato en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, por la cual se revocó la designación del actor como Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa.

En el proyecto, se estima que respecto de la omisión de uno de los Magistrados locales para excusarse del conocimiento del medio de impugnación, el agravio se considera infundado, puesto que no existe causal de impedimento por la cual se viera obligado el Magistrado instructor en el referido expediente de apelación local, como tampoco vínculo jurídico entre la asesora de un consejero con respecto al especial privilegio de ser escuchada en la toma de decisiones, para intervenir en contra de la designación del promovente como Secretario Ejecutivo.

Ahora bien, resulta igualmente infundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de la resolución, debido a que en concepto del actor, debió realizar un test de proporcionalidad respecto del requisito de buena reputación.

Lo anterior en virtud de que la autoridad responsable no se encontraba obligada a realizar un ejercicio argumentativo como dicho estudio de proporcionalidad, puesto que ningún derecho es absoluto, todos son susceptibles de regulación, lo cual no significa precisamente restringirlos. Por el contrario, regularlos significa expandir el ejercicio de los derechos a través de las disposiciones secundarias.

Por lo que hace al agravio relativo a la indebida aplicación y valoración probatoria, lo que implicó una violación al principio de *in dubio pro reo*, se estima que los mismos resultan infundados debido a que la facultad de ordenar los requerimientos no entraña una obligación sino una potestad para el Magistrado instructor, de la que puede hacer uso libremente sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas que les corresponde aportar ya que, de otra manera, se rompería el equilibrio procesal y el principio de estricto derecho.

Asimismo, realizó la evaluación debida de los medios de convicción por lo cual no hubo violación al referido principio.

En cuanto a la violación de principio *non bis in idem* se estima que el mismo es infundado, puesto que con la resolución impugnada no se está juzgando dos veces por una sola conducta.

Finalmente el resto de los agravios se desestima por las razones que se precisan en el proyecto, en consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1245 del año en curso, promovido por Ana Teresa Aranda Orozco, por derecho propio, contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, por el cual se determinó requerir a la actora para que respondiera contra la omisión del órgano electoral señalado para resolver lo relativo al registro de la actora como candidata independiente a la gubernatura del Estado de Puebla.

En el proyecto se considera fundado el agravio relativo a que el Instituto Electoral local debió decidir a la brevedad sobre la procedencia o no de su registro como candidato independiente a gobernador del Estado de Puebla, puesto que no resulta válido que con el pretexto de garantizar la garantía de

---

audiencia se ha retrasado la decisión, esto al haber iniciado ya las campañas electorales en el Proceso Electoral Local, ya que con ello se trasgrede el principio de certeza pues se le impide a la actora conocer si logró alcanzar el carácter de candidata y, en su caso, iniciar su campaña política, ya que desde el 2 de abril pasado debió haber recibido respuesta de lo relativo a su registro.

En consecuencia, lo procedente es, se propone modificar el acuerdo impugnado para el efecto de que una vez que reciba la respuesta dada por la actora respecto al requerimiento prevención sobre lo expuesto por el Partido Acción Nacional en relación a la supuesta causa de inelegibilidad, el referido Consejo General de forma inmediata resuelva sobre el registro o no de la actora como candidata independiente al cargo de gobernadora del Estado de Puebla.

En otro orden, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral número 26 del año en curso, promovido por Esteban Manuel Rodríguez, para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el procedimiento especial sancionador número 6 de esta anualidad, mediante el cual se determinó que el ahora actor en su calidad de presidente municipal de Trinidad Zaachila, Oaxaca, vulneró el principio de imparcialidad establecida en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal y demás normativa aplicable.

A juicio de la ponencia es infundado el planteamiento relativo a la indebida fijación de la *litis*, porque esta última se determina esencialmente por lo expuesto en la denuncia de hechos y no en las alegaciones de los sujetos denunciados.

Por otra parte, el actor no controvierte la actuación del órgano instructor del expediente, por lo que devienen infundados e inoperantes los alegatos relativos a que el Tribunal responsable no se allegó de los elementos suficientes para proceder al estudio de fondo del asunto o que se realizó una insuficiente investigación al respecto.

Asimismo, se estima infundado el argumento relativo a la indebida valoración probatoria, porque el Tribunal responsable analizó de manera conjunta las pruebas del expediente, lo cual es conforme a derecho, de tal forma que la insuficiencia probatoria de determinadas constancias no implica que los hechos denunciados no hubieran sido debidamente acreditados.

En cuanto a que no existió infracción al principio de imparcialidad se estima que no le asiste la razón al actor porque esencialmente sostiene haber solicitado licencia para separarse del cargo, lo cual no le exime de responsabilidad de conformidad con el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Asimismo, tampoco le exime de responsabilidad el que el evento en cuestión correspondiera a la etapa de precampaña porque el principio de imparcialidad debe interpretarse en el sentido de no favorecer a cualquier participante de la contienda electoral, sea partido político, candidato o precandidato.

Los demás agravios se estiman infundados o inoperantes por las razones que se indican en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En otro orden se da cuenta con el recurso de apelación 19 de este año, promovido por el partido político MORENA en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización.

El proyecto propone tener por infundados los agravios relativos al tema relativo a notificaciones electrónicas, control de agenda de eventos políticos, control de casas de precampaña y campaña, prorrates, informe de capacidad económica.

Respecto al agravio relativo a la notificación electrónica, el proyecto considera que el artículo impugnado sí establece los parámetros mínimos que deben observarse en la implementación de las

---

notificaciones electrónicas al enumerar claramente las reglas mediante las cuales se deberá practicar dicha notificación.

De igual forma se señala que en el caso de notificaciones a candidatos independientes estos podrán elegir si desean que la notificación sea de manera personal o por correo electrónico, pues dichos candidatos se encuentran en desventaja al tener menos posibilidades de enterarse de dicha notificación.

Asimismo, el proyecto considera que se debe incluir la notificación electrónica también para los partidos políticos, quienes a su vez podrán notificar a sus respectivos aspirantes, candidatos y precandidatos.

En el caso de candidatos independientes los cuales se encuentran en desventaja al no pertenecer a ningún instituto político, estos podrán elegir si desean que la notificación sea de manera personal o por correo electrónico.

Por lo que hace al agravio relativo al control de agenda de eventos políticos, se propone que no existe vulneración alguna a la norma, siempre que se dé aviso con antelación razonable del evento excepcional a realizarse.

Por lo que hace al agravio respecto al control de casas de precampaña y campaña, este se estima infundado, ya que el hecho de conocer la ubicación de las casas de campaña resulta de la mayor importancia para que el multicitado instituto cumpla con su obligación de fiscalizar los recursos de los partidos políticos, de ahí que en forma alguna se transgreda a los principios de auto-organización de los partidos y el de elecciones libres.

Respecto al agravio consistente en gastos de la jornada electoral, este se estima infundado en virtud de que contrario a lo alegado, las sanciones a imponer se encuentran reguladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que hace al agravio relativo al prorratio en el gasto de candidatos postulados por coaliciones, éste se considera infundado en razón de que los candidatos postulados por una coalición son apoyados por los partidos que integran la misma, sin importar el origen partidario que en el convenio correspondiente se les haya asignado, por lo que la propaganda que se realiza con su imagen es para obtener votos para dicho candidato y para la coalición, por lo cual todos los partidos políticos que la conforman se benefician ya sea por los votos que se reparten o bien, porque gane dicho candidato.

Finalmente, respecto al informe de capacidad económica, éste resulta infundado ya que la rendición de cuentas y la transparencia deben ser componentes esenciales en la vida democrática de los actores políticos, siendo estos los partidos y los candidatos independientes, pues tal situación permite a la autoridad fiscalizadora contar desde un primer momento, con la información relativa a la capacidad económica de los sujetos involucrados.

De igual manera el proyecto se establece que la información que los aspirantes proporcionen a la autoridad electoral tiene un carácter estrictamente confidencial, la cual sólo podrá ser utilizada para las actividades relacionadas con el proceso de fiscalización de manera debidamente fundada y motivada.

Por lo anterior, se propone modificar en la parte impugnada el acuerdo controvertido y ordenar al Instituto responsable que realice las modificaciones atinentes al Reglamento de Fiscalización en los términos precisados en el proyecto de cuenta.

Por otra parte, me refiero al recurso de apelación 64 de la presente anualidad promovido por el Partido del Trabajo contra el dictamen consolidado y la resolución emitida el 27 de enero del año en curso, en relación a los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de presidente municipal por el

---

ayuntamiento de Huimilpan, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el Estado de Querétaro, por medio de la cual se imponen sendas sanciones al partido recurrente.

A partir de lo razonado en el proyecto se propone revocar la resolución controvertida, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en plenitud de sus atribuciones, emita una nueva en la que fundadamente y motivadamente se allegue de la información necesaria y realice un nuevo análisis de la capacidad económica del infractor, en relación a las conclusiones 1, 3, 5, 6 y 7 controvertidas.

Asimismo, respecto a la sanción impuesta al Partido del Trabajo en la Conclusión 1, realice la debida calificación de la falta, en tal sentido determine cuál es la infracción administrativa en que incurrió el partido recurrente y, en su caso, individualice e imponga la sanción correspondiente.

En otro orden, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 142 del presente año, interpuesto por el Partido Chiapas Unido, en contra del acuerdo dictado el 27 de enero último por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la resolución dictada por esta Sala Superior en el diverso recurso de apelación 686 de 2015, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

En el proyecto se propone por lo que hace a los agravios relativos a la temporalidad de la resolución controvertida, se considera que los mismos resultan infundados puesto que por un lado el apelante parte de la premisa errónea de que resultaba aplicable el artículo 92 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y tampoco considera que la responsable debía realizar una serie de acciones a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, por lo que el tiempo de dilación en la emisión de la resolución se encuentra justificado y, por tanto, no causa detrimento a la esfera jurídica del partido político en cuestión.

En cuanto al agravio relativo a la falta de motivación en el proyecto se precisa que el mismo es infundado debido a que la responsable sí motivó el acuerdo controvertido puesto que basó el análisis y estudio de las referidas conclusiones en el mandato judicial de esta Sala Superior.

Por otra parte, respecto a la violación del principio *Non bis in idem* se estima infundado, puesto que la resolución controvertida no implica un doble juzgamiento respecto de las conductas de mérito.

Finalmente, el resto de los agravios se desestiman por las razones que se precisan en el proyecto. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Juan Manuel.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Como no hay intervenciones tome la votación por favor, Subsecretaria.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

---

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En el caso del proyecto del juicio electoral 26 en contra, con voto particular que presentaré.

En el juicio ciudadano 1008 con el resolutivo, no con las consideraciones.

Y a favor de los restantes proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muy de acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Como votó el Magistrado Penagos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente, la votación es la siguiente: El asunto relativo al juicio ciudadano 1008 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos, con la precisión del Magistrado Flavio Galván Rivera de que vota a favor del punto resolutivo, sin compartir las consideraciones que lo sustentan.

El juicio electoral 26 de este año fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Señor Magistrado Flavio Galván Rivera.

Los restantes asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Cecilia, muy amable, Secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1008, en el juicio electoral 26, así como en el recurso de apelación 142, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas, en los términos que lo indican las ejecutorias respectivas.

En tanto, en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales 1245, de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

---

**Segundo.-** Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que proceda en los términos que se indican en el fallo y, una vez realizado lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes, deberá informar a este Tribunal, anexando la documentación atinente que lo acredite.

En el recurso de apelación 19, de este año, por otro lado, se resuelve:

**Primero.-** Se modifica, en la parte impugnada, el acuerdo controvertido.

**Segundo.-** Se ordena al Instituto responsable que realice las modificaciones atinentes al Reglamento de Fiscalización, en los términos que se indican en la ejecutoria.

Por último, en el diverso recurso de apelación 64, de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la parte conducente a la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como se determina en el fallo.

Secretaria Georgina Ríos González, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Nava Gomar.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Georgina Ríos González:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora, Señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios ciudadanos 5133 y 4410 del 2015, promovidos por Francisco de Jesús Justiniani Ibarra, contra el acuerdo del Senado de la República mediante el cual, entre otros aspectos, se designó a Luis Alberto Saleh Perales como Magistrado del Tribunal Electoral de Tamaulipas.

En el proyecto, se propone desechar el juicio ciudadano 4410 de 2015, al considerarse que la actora agotó previamente su derecho de impugnación, pues con anterioridad a la recepción de tal demanda, el propio ciudadano presentó ante la responsable, una diversa impugnación contra el mismo acuerdo combatido en la que adujo agravios idénticos.

Por otro lado, se estiman infundados los restantes motivos de inconformidad, pues se considera que el cargo de titular de la Secretaría Electoral de un Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, el cual fue desempeñado por el ciudadano cuya elegibilidad se cuestiona en 2010 y 2012, no es un cargo de dirección partidista, de ahí que en el caso no se actualice el requisito negativo de elegibilidad alegado por el actor.

Lo anterior, pues del análisis de la normativa interna del citado partido y de las constancias de autos, se advierte que las atribuciones del Secretario Electoral son sustancialmente operativas y no directivas, dado que en las características inherentes a dicho cargo, no son de la relevancia o determinancia suficiente, en el contexto de la vida interna del citado instituto, como para considerar que el ejercicio de tal cargo durante los seis años previos a la designación, supone una amenaza real, objetiva y directa a los principios de independencia e imparcialidad judicial, los cuales no sólo tienen garantías al momento de designación de integrantes del órgano jurisdiccional, sino también en caso de un eventual uso indebido del cargo.

Por lo anterior, en el proyecto que se somete a su consideración, se propone acumular los citados juicios, desechar la demanda del juicio ciudadano 4410 del 2015 y confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1236 del presente año, promovido por José Manuel Guzmán Avendaño y otros ciudadanos, a fin de combatir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relacionado con el desistimiento presentado por el Partido del Trabajo para participar en

---

coalición o candidatura común con los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en las elecciones por el sistema de partidos que se llevarán a cabo en dicho Estado durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios relativos a que el acuerdo combatido es contrario a Derecho, porque los actores no señalan la existencia de irregularidades sustantivas o formales que produzcan su nulidad ni se advierte de oficio que se actualice alguna anomalía en la aprobación de la determinación combatida que conduzca a su revocación.

La Ponencia estima que, aún en el supuesto de que se considerara que los accionantes combaten la determinación partidista de no contender en coalición, los agravios son inoperantes porque los actores no indican de qué forma esa decisión del partido se encuentra afectada en cuanto a su validez.

Asimismo, se sostiene que no se advierte una relación necesaria entre la supuesta actuación indebida de los órganos del partido y la vulneración a los derechos político-electorales de los actores, pues estos se limitan a expresar que tenían la intención de participar en el proceso interno sin que ello se vincule con un acto concreto de afectación a un derecho derivado del supuesto incumplimiento a la normativa partidista.

La Ponencia considera que aún en el supuesto de que se estimara que la determinación del Partido del Trabajo de no participar en coalición, les quitó a los actores la oportunidad de participar en el proceso interno de selección de candidaturas, el agravio deviene inoperante, pues el momento procesal oportuno para combatir dicha determinación fue cuando el partido declaró desierta y canceló la convocatoria para el proceso interno, acto que se estima consentido por los actores, ya que no existe constancia en autos de que lo hayan impugnado dentro del plazo previsto para ello.

Finalmente, en el proyecto se indica que no se advierte que alguno de los actos señalados genere perjuicio de los actores en sus derechos a partir de su calidad de indígenas por ser discriminatorios, razón por la cual se propone desestimar tales alegaciones al resultar genéricas.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo combatido.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1246 del presente año por la que se propone, entre otros aspectos, revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por la que se confirmó la improcedencia de solicitud de registro de la fórmula de las actoras en su calidad de militantes indígenas de ese partido político como candidatas a diputadas de representación proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Lo anterior se propone así toda vez que los requisitos cuyo incumplimiento motivaron la negativa del registro mencionado son desproporcionales y excesivos, ya que esta Sala Superior al incluir la acción afirmativa indígena a la lista de candidaturas que al efecto propusieron los partidos políticos para el citado proceso, únicamente estableció como requisito para los aspirantes esa candidatura acreditar el respaldo o el reconocimiento de la comunidad a la que pertenecen mediante los elementos de prueba que tuvieron a su alcance, circunstancia que no fue valorada ni por el órgano partidista responsable ni por la comisión que negó en un primer momento el registro de solicitud de las actoras.

De ahí que en el proyecto se considere procedente ordenar este último órgano que de manera inmediata valore y analice los elementos de prueba aportados por las solicitantes, para lo cual de advertirse que dichas pruebas acrediten los requisitos a los que se ha hecho alusión las incluya, según

---

corresponda, en la lista de candidatos y candidatas a diputados de representación proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, tomando en consideración el grado de respaldo o reconocimiento indicado entre todos los aspirantes al citado cargo y que cuenten con la misma calidad.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 149 del presente año, promovido por MORENA, para controvertir el oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, vinculado con la comunicación del cambio a dirigencia del Comité Ejecutivo Estatal de ese partido en el Estado de Sinaloa.

A juicio del Magistrado ponente resulta fundada la pretensión del apelante, pues no resulta procedente para efectos de registro de un órgano partidista la determinación del Director Ejecutivo de tener como válida la celebración del Congreso Estatal de MORENA en Sinaloa el 3 de octubre de 2015, al constar en autos irregularidades durante su celebración, las cuales resultan suficientes para justificar que el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político haya realizado una designación provisional.

En tal contexto es insuficiente la afirmación de la responsable en el sentido de que del Acta del Congreso Estatal verificada el 3 de octubre de 2015 se desprende que dicho Congreso se realizó en apego a los Estatutos del partido, porque la autoridad no emitió algún otro tipo de pronunciamiento o análisis en relación a las constancias que obran en autos relacionadas con las irregularidades acaecidas en tal Congreso.

En consecuencia, se propone revocar el oficio a efecto de que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos comunique a Morena que es procedente el registro de delegados realizado por su Comité Ejecutivo Nacional.

Asimismo, se vincula al citado partido político y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a fin de que resuelva a la brevedad el procedimiento de quejas instaurado en contra de Jaime Palacios Barreda, a fin de que de resultar procedente se lleve a cabo la comunicación ante la autoridad competente del registro de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Sinaloa.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Georgina.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Magistrado Pedro Esteban Penagos, por favor, tiene uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Me refiero al proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 5133 y sus acumulados. Este proyecto está relacionado con la designación de Luis Alberto Saleh Perales como Magistrado del Tribunal Electoral de Tamaulipas.

En este caso, el actor sostiene que el Magistrado designado, es inelegible, ya que ocupó el cargo de Secretario Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas y de acuerdo con el criterio que hemos sustentado, considero que le asiste la razón.

Esto tomando en cuenta que el artículo 115, numeral primero, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé expresamente que para ser Magistrado Electoral se requieren los siguientes requisitos: No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección

---

nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la fecha de designación.

En relación con ese supuesto, como decía con anterioridad, esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano 2642/2014, por unanimidad de votos determinó que los dirigentes partidistas son todos aquellos ciudadanos que al interior de un partido político, ejercen funciones directivas, es decir, quienes ejecutan actos en nombre del partido, dan reglas de conducta para el manejo del mismo, intervienen en la toma de decisiones importantes o participan de manera trascendental en la definición de estrategias y defensa de los intereses del partido.

Incluso, en sentido similar, en cuanto a la integración de las autoridades electorales, esta Sala Superior también se pronunció al emitir la jurisprudencia 1/2011, de rubro CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD.

Desde luego, que en el caso se trata de la designación de un Magistrado Electoral, pero en esa jurisprudencia se consideró que la designación de quienes integran las autoridades electorales deben recaer en ciudadanos en los que quede demostrado que su conducta y decisión no será influenciada por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de esos principios.

En el caso, está acreditado que Luis Alberto Saleh Perales ostentó un cargo directivo en el partido, pues fungió como Secretario Electoral a nivel estatal, esto en el estado de Tamaulipas.

Ello es así, ya que el propio Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, a través del oficio 4/2016, remitió copia certificada de los escritos de 14 y 19 de julio, así como de 7 de septiembre del 2010, suscritos por el propio Luis Alberto Saleh Perales, con el carácter de Director de Área Electoral del Comité Directivo Estatal del referido partido en Tamaulipas.

Asimismo, en el oficio que remitió el Secretario General del Comité Directivo Estatal, se informó que las funciones del titular de la Secretaría Electoral se refieren a la organización de la función electoral al interior del partido político; con una responsabilidad central en los comicios, lo cual evidentemente implica funciones de supervisión y decisión, además la función que tenía Luis Alberto Saleh Perales en el partido implicaba su intervención en las tareas más importantes del mismo pues las elecciones es uno de los aspectos de mayor interés para los institutos políticos.

De tal manera Luis Alberto Saleh Perales tuvo participación en la Dirección Estatal del partido político y esto lo ubica expresamente en el supuesto de prohibición o inelegibilidad para ser Magistrado Electoral, máxime que tal situación genera una presunción que afecta precisamente su independencia, lo cual es imprescindible para el desempeño del cargo.

Por esas razones considero que se actualiza en el caso la causa de inelegibilidad prevista en el artículo 115, numeral primero o 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia por ese motivo no comparto el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava Gomar.

Esto es importante que se tenga presente, ya que en un precedente se delineó en una resolución de esta Sala Superior debe entenderse por cargo de dirección, no solamente los cargos, que en su caso, en los Estatutos del partido se le dé esa denominación, sino simplemente aquellos cargos donde se tomen decisiones en representación del partido político.

Por ello, me aparto del proyecto que se presenta al respecto.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

---

Me ha pedido la palabra el Magistrado Manuel González Oropeza, pero antes la Magistrada María del Carmen Alanis, en ese orden, si me permiten.  
Gracias.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

También me aparto del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava Gomar y además del precedente que ya menciona puntualmente el Magistrado Penagos, me parece interesante el contraste que se señala en propio proyecto sobre las diferencias que existen entre un caso y otro, es decir, el precedente en donde se alegó la inelegibilidad de un candidato a Magistrado para integrar el órgano jurisdiccional local en el estado de Guerrero en el que se alegaba precisamente que se había desempeñado como secretario de Elecciones del Partido Revolucionario Institucional a nivel municipal, y en el caso concreto, también un Magistrado ya en funciones en el Tribunal Electoral de Tamaulipas que fungió como secretario electoral de Acción Nacional en dicha entidad federativa.

¿Por qué me llama la atención el contraste? Porque se señala por una parte que en el caso del Partido Revolucionario Institucional el secretario de Elecciones forma parte en la norma estatutaria así se establece del Comité Directivo Municipal, que luego entonces la diferencia es que ahí sí se establece o se considera expresamente como una función directiva, y en el caso de Acción Nacional expresamente no se prevé el cargo de secretario de Elección con función directiva.

Sin embargo, en el precedente mencionado, hacemos claramente la distinción en ese proyecto aprobado por unanimidad con la excepción del Magistrado Galván que no estuvo presente en esa sesión, si no me equivoco, señalamos que no es sólo porque esté previsto en la normatividad del partido sino por la naturaleza de las funciones que desempeña un secretario de Acción Electoral o secretarios de Elecciones de un partido político.

No haré un comparativo de a las funciones que desempeñan cada uno de los funcionarios en los casos mencionados, pues son similares, pero toda vez que se utiliza este método también de contraste en la sentencia, yo lo quiero señalar.

Es llevar la estrategia en síntesis electoral del partido político en el ámbito en el que se desempeñe el funcionario partidista; recibir instrucciones en los dos casos, pero en los ambos casos es operar y llevar la estrategia electoral del partido político, esto combinado además con la defensa de la ideología de cada uno de los partidos políticos, los cursos de capacitación y un largo etcétera.

Si bien comparto, y me parece muy interesante el estudio que nos presenta el Magistrado Nava de que estaríamos ante una restricción para asumir un cargo público como Magistrado, prohibición que pudiera parecer excesiva.

Me parece que esta se debe ponderar frente a los principios constitucionales y los principios de una elección democrática que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que precisamente lo que se está salvaguardando con el exigir que los funcionarios electorales y en este caso los juzgadores electorales sean totalmente independientes e imparciales de alguna función partidista, y no es una restricción irracional en el sentido que se establece como lo dijimos en el precedente ya mencionado, un plazo razonable en el que debe de existir esta desvinculación de los partidos políticos.

Entonces, no es en la ponderación aislada de un requisito que pudiera considerarse excesivo y restrictivo del ejercicio pleno del derecho político, sino es una restricción a la luz de la afectación o

---

posible afectación que puede conllevar a los principios rectores de una elección democrática como son los de independencia y los de imparcialidad.

Yo no encuentro cómo poder justificar que un ex secretario de un partido político, que además por cierto también en el caso del Magistrado de Tamaulipas se desempeñó como representante ante el organismo administrativo electoral sin que fuera contratado como abogado, sino como representante del partido ante ese organismo electoral y después como secretario de Elecciones, pudiéramos decir que no está en el supuesto de tener una vinculación con un partido político que está conteniendo en el proceso electoral en curso, en un periodo de tiempo muy cercano al proceso electoral que se lleva a cabo.

Si bien es cierto que la imparcialidad de los jueces se presume, pero también es cierto que materialmente debe de verificarse que cumplan con todos los requisitos de objetividad, de independencia y de imparcialidad que, precisamente, no pongan en duda estos principios rectores a los que ya me he referido.

Me parece un asunto muy interesante, pero conforme a precedentes y a mi convicción en la ponderación de los derechos y del bien jurídico tutelado que, en este caso es, por un lado, el derecho político del funcionario electoral, del Magistrado Electoral y, por otro lado, los principios rectores de una elección, siendo una restricción razonable, yo me apartaría del proyecto y considero que sí el ciudadano Luis Alberto Saleh Perales no reúne los requisitos de elegibilidad para ser designado Magistrado Electoral del Tribunal del Estado de Tamaulipas, por lo que el Senado deberá proceder a hacer un nombramiento para sustituir a dicho Magistrado a la brevedad posible.

Gracias, Magistrados.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** En mi carácter de Decano, gracias Magistrada Alanis Figueroa.

Tiene el uso de la palabra el Señor Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muchas gracias, Señor Magistrado Decano.

Yo quisiera también discrepar, desafortunadamente, de la propuesta de resolución, porque si bien tenemos la obligación de optimizar los derechos de las personas, sobre todo para desempeñar funciones electorales, como la de Magistrado de un Tribunal, también tenemos la obligación de velar por la imparcialidad y la independencia de los Tribunales Electorales. Ya lo hicimos en otras condiciones diferentes, con relación a una Magistrada que fue de alguna manera hostilizada al interior del Tribunal y que, en tal medida, no podía desempeñar sus funciones jurisdiccionales.

De tal suerte que la independencia y la imparcialidad de un organismo jurisdiccional electoral tiene que cuidar de estar libre, o exento, de influencias o conflictos de interés. Claro, las reglas de que el haber pertenecido o ser miembro de alguna organización política, no excluye, no inhabilita a un ciudadano, porque finalmente ese es un derecho político que tenemos los ciudadanos para ejercer nuestros derechos de asociación, de expresión, etcétera y las reglas que generalmente se llevan a cabo, es de que estas personas no deben de ser directivos de un partido.

Ya en precedentes como el 2642 del 2014, ya determinamos que efectivamente, los secretarios de Acción Electoral cuando en los Estatutos del partido se asocia esta función a un cargo directivo municipal, pues es claro que como secretario y además directivo en un órgano municipal, queda claro que la regla opera para impedir que esta persona pueda acceder al cargo de Magistrado del Tribunal Electoral.

---

Ahora se nos confronta con una nueva situación, es un secretario de Acción Electoral, igualmente, pero los Estatutos del Partido Acción Nacional no son tan explícitos como los estatutos que examinamos en otros precedentes, porque aquí los Estatutos del Partido Acción Nacional no definen o no acotan los cargos directivos a los nombramientos que podrían verse o preverse en los estatutos, sino que establecen que el partido podrá crear las secretarías necesarias, podrá crear o hacer directivos los cargos que sean adecuados.

Esto está perfectamente bien compatible con la capacidad de auto-organización del partido.

Pero entonces, no es, considero yo, un impedimento que el secretario de Acción Electoral, que en este caso es a nivel estatal, no está sólo determinado para el ámbito municipal, como en algunos precedentes nuestros, ya lo habíamos determinado, sino que es un secretario de Acción Electoral estatal, pueda ejercer no solamente las políticas electorales que acuerde con el presidente del partido a nivel estatal, sino que implementa todas estas conductas que, incluso, como se dijo lo llevaron a ser representante del partido ante el Consejo General.

Creo yo que esta actividad si bien está en su derecho de ejercerla, la verdad es de que al momento de ocupar un cargo en la magistratura federal, creo yo que sería incompatible con los posibles conflictos o crearía conflictos de interés con la función jurisdiccional, que su imparcialidad podría ser incluso tachada, aunque no lo fuera, de estar viciada porque precisamente tiene el antecedente de haber sido el encargado de las estrategias electorales en el estado de acatar instrucciones directamente del presidente del partido en el Estado, y de haber representado además todo junto, de haber representado aunque en distinta etapa posiblemente, pero todas esas función se han documentado, de haber representado al partido ante el Consejo General.

De tal manera que esto nos impediría realmente a garantizar la imparcialidad que por supuesto de ninguna manera prejuzga sobre su capacidad profesional, sobre su integridad, pero sencillamente no nos impide afirmar que pueda desempeñarse con total audiencia de los intereses que él en un momento dado tuvo que acatar, implementar y determinar.

Por eso, por estas razones me aparto del proyecto del Señor Magistrado Nava.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Magistrado González Oropeza.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Flavio Galván.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Para mí, no es únicamente la posible o el posible conflicto de interés que se pueda presentar o la duda en la imparcialidad, lo cual me impediría votar en contra del proyecto que se somete a consideración de la Sala.

Son los datos objetivos de impedimento que tiene el ciudadano para ser designado Magistrado del Tribunal Electoral.

En el oficio 616, de 4 de marzo de 2016, el secretario ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas se dirigió al Magistrado Presidente de esta Sala Superior en los términos siguientes: "En cumplimiento al acuerdo plenario de fecha 1º de marzo del presente año, emitido por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente - que nos ocupa- 5133 de 2015, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promueve el ciudadano Francisco de Jesús Justiniani Ibarra en contra de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, anexo al presente copia certificada

---

de las constancias que a continuación se enuncian. Y efectivamente, tenemos en autos estas copias certificadas.

Oficio número 11 con sus siglas/2010 de fecha 4 de marzo de 2010, firmado por el ciudadano Rodrigo Monreal Briseño en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional mediante el cual designa al licenciado Luis Alberto Saleh Perales como representante propietario de dicho partido, ante el Consejo Municipal Electoral de Ciudad Victoria, Tamaulipas, de este instituto.

Constancia de fecha, 14 de julio de 2010, mediante la cual el ciudadano Luis Alberto Saleh Perales, en su carácter de director del área electoral del Partido Acción Nacional, recibe copia certificada del acta de cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, constancia de fecha 19 de julio de 2010, mediante la cual el ciudadano Luis Alberto Saleh Perales, en su carácter de director del área electoral del Partido Acción Nacional, recibe copia certificada de las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Constancia de fecha 23 de junio de 2010, mediante la cual el ciudadano Luis Alberto Saleh Perales, recibe diversa documentación, no se señala el cargo con el que recibe la documentación.

Oficio 540/2010, con sus siglas, de fecha 5 de marzo de 2010, mediante el cual se designa al licenciado Luis Alberto Saleh Perales como representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Instituto Electoral local.

Informe de Nómina del Partido Acción Nacional del periodo 1º de enero al 31 de diciembre de 2014. No se señala el cargo que ostenta el licenciado Luis Alberto Saleh Perales.

Constancias de fechas 14, 19 de julio y 7 de septiembre, todas del año 2010, en las cuales el licenciado Luis Alberto Saleh Perales, en su calidad de director del Área Electoral del Partido Acción Nacional recibe de conformidad copias certificadas de diversa documentación.

Lo anterior se informa para los efectos conducentes.

Sí, está plenamente acreditado el carácter de representante del ciudadano Luis Alberto Saleh Perales como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, en Ciudad Victoria, y también su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, con independencia del cargo que ocupó o ha ocupado como Director del Área Electoral del Comité Directivo Estatal del mencionado partido político en Tamaulipas. Y si revisamos cuáles son las funciones de esta área, denomínese Secretaría o Dirección, es evidente -ya lo mencionaba la Magistrada Alanis- el carácter de integrante de un órgano de dirección o el carácter de líder de dirigente partidista del Magistrado Luis Alberto Saleh Perales.

Todo ello nos lleva a la conclusión de que estaba impedido para ocupar el cargo de Magistrado Electoral en el Estado.

Por ello es que no comparto el proyecto que se somete a consideración de la Sala y además que comparto los argumentos que han expresado la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, así como los apuntamientos que ha hecho el Magistrado González Oropeza a diferencia de que, para mí, no es sólo el conflicto de interés o posible conflicto de interés, o la posibilidad de poner en riesgo su imparcialidad, sino el acreditamiento objetivo, fehaciente del impedimento para ocupar el cargo.

De ahí que también me pronuncie por la revocación de su nombramiento y la correspondiente intervención a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Gracias, Presidente.

---

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Flavio Galván. Magistrado Ponente, si es tan amable.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con su venia, Presidente, muchas gracias. Pues ya en franca minoría, espero que no solitaria, Presidente.

Déjenme dar las razones por las cuales mantengo el proyecto y creo -con mucho respeto- mis compañeros, abordan desde otra perspectiva.

Integrar cargos es un derecho fundamental y si no hay una restricción específica por vía de interpretación, no debe restringirse.

Los jueces constitucionales estamos para potenciar derechos, no para restringirlos.

Esto es lo que anima, básicamente, el proyecto.

No hay una función directiva como se ha mencionado. Con mucho respeto, la Magistrada Alanis dijo que es encargado de llevar la estrategia electoral o la defensa de la ideología, del listado de funciones de esta Secretaría Electoral no se desprende ninguna de ellas o no es textual. Para restringir tiene que estar en la norma de manera específica.

El cargo partidista señalado no es formal, ni materialmente, un cargo de dirección a nivel estatal.

Si en otros partidos el cargo denominado con el mismo título lo es, obedece a la autodeterminación de los propios partidos políticos.

Yo no creo que haya un conflicto de interés.

Yo pienso en los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, el Ministro Sergio Valls, ambos diputados federales por distintos partidos políticos, ambos conocieron infinidad de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral. En ningún caso, vi parcialidad de estos Señores Ministros.

Pienso en Sergio García Ramírez, quien fue secretario general del Partido Revolucionario Institucional y a quien la República, como a Cicerón, lo fue a buscar para que integrara el Instituto Federal Electoral por su estatura profesional, intelectual y, desde luego, personal. No había ningún caso un conflicto de interés.

No veo una norma que restrinja ello y como juez constitucional debo de potenciar. Creo que el margen de apreciación del Senado de la República consideró estos aspectos y por ello es que fueron designados, por cierto, por todos los partidos políticos.

Creo con mucho respeto que no resulta aplicable el caso, el criterio sostenido por la Sala Superior, porque efectivamente, tienen distinta normativa partidista porque efectivamente, tienen distintas funciones para cada uno de los cargos.

Por mencionar algunos: en los verbos rectores de las funciones de este cargo del Partido Revolucionario Institucional a nivel municipal se llegaba decir que las funciones consistían en organizar, dirigir, coordinar y desarrollar, lo cual me parece razonable ligar o vincular con las funciones de gobernar, de regir, de dar reglas, de dirigir. Mientras que las funciones para esta Secretaría Electoral de Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas son: mantener una comunicación, dar seguimiento, apoyar, preparar, elaborar manuales y creo que tienen una función netamente operativa.

Por estas razones, por ahora, es que mantengo el proyecto en sus términos, Señor Presidente.

Sería cuanto.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado Nava Gomar.

¿Alguna otra intervención?

---

Magistrado Flavio Galván, por favor tiene uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

En este caso, está el impedimento expreso. El artículo 115, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece: Para ser Magistrado Electoral, se requieren los siguientes requisitos. Perdón, así está:

“No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional estatal, distrital o municipal en algún partido político, en los seis años inmediatos anteriores a la designación”.

El impedimento está en el texto de la ley aplicable, quizá en lo que podamos diferir es en calificar si el cargo desempeñado es o no de dirección. En mi concepto, a partir del informe que proporciona a esta Sala el secretario general del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, respecto de las facultades que tiene asignadas la Secretaría Electoral del Comité Directivo Estatal, que según el funcionario partidista no cuenta con manual específico alguno, son de Dirección.

Ya se leían algunos de ellos. El hecho de mantener una comunicación permanente con sus similares a nivel nacional y municipal. Obviamente que es para la coordinación y la dirección de las actividades del partido en materia electoral, que es la que le fue asignada, y muchas más.

Efectivamente, no está en la normativa estatutaria ni en la normativa reglamentaria del Partido Acción Nacional, pero también –como lo señaló el Magistrado González Oropeza- de acuerdo al Reglamento de órganos del Partido Acción Nacional, los Comités Directivos Estatales pueden crear las secretarías que consideren pertinentes; su naturaleza de órganos de dirección o no dependerá de la naturaleza de las funciones que se les asignen y del catálogo de funciones que tenemos en este oficio signado por el secretario general del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en respuesta a nuestro oficio 339, con las siglas correspondientes de este año, son funciones de dirección.

De ahí que yo me mantenga en el criterio que he mencionado.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, por favor.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Gracias, Presidente.

Déjenme mencionar otro precedente del Magistrado Galván, el RAP-752/2015, en el que leo textual, versaba sobre designación de Consejeros Electorales, nos propuso el Magistrado Galván, lo cual aprobamos.

Leo textual: En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, es evidente que la circunstancia de que un ciudadano haya sido designado representante de un partido, de una coalición de partidos ante una mesa directiva de casilla o ante un consejo distrital, municipal o estatal de algún instituto electoral o que sea militante de algún partido político, no está prevista, es lo que quiero resaltar. No está prevista en la analizada hipótesis de prohibición, limitación o impedimento, sin que se pueda aplicar el aludido requisito legal negativo por simple analogía o incluso por igual o mayoría de razones.

Las funciones, que es el único elemento que tenemos en autos de este secretario de Acción Electoral, no están previstas en la normativa y, por lo tanto, lo procedente para un Tribunal Constitucional, ese es el punto de vista que sostengo en el proyecto, es potenciar el derecho para acceder a un cargo público para integrar órganos del Estado, y no para restringirlo.

---

Sería cuanto por ahora, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado Nava Gomar.  
Por favor, Magistrado.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En esta sentencia, lo que estamos diciendo es que si no está previsto el impedimento en la normativa. Aquí el impedimento sí está previsto en la normativa. Lo que no está previsto en la normativa del partido es el cargo, pero no se ha dicho que el cargo no exista; el cargo existe y el cargo tiene determinadas funciones y el Magistrado ocupó la dirección de ese cargo y cumplió esas funciones, según lo que consta en autos.

Si sólo fuera su carácter de representante ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral o ante el Consejo General del Instituto Electoral, otra cosa sería, pero no es éste el caso.

El tema que nos ocupa cuando menos a mí, es su carácter de director o secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas. Esto, con fundamento en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que sí establece literalmente el impedimento por haber desempeñado un cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación. Si el impedimento está, no es por analogía, no es por mayoría de razón, es la aplicación literal del impedimento en función del cargo de dirección que desempeñó en el Estado de Tamaulipas.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Galván.  
Magistrado Salvador Nava, por favor.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Gracias.

Presidente, el catálogo de órganos directivos de los partidos consta en los documentos básicos de los partidos, la referencia que hace la norma es para estos casos.

Hay dos maneras de analizar los cargos directivos de los partidos: De acuerdo al organigrama de los propios partidos, en el cual no se surte el efecto y en un análisis material de las funciones del propio cargo.

En este análisis, se los vuelvo a repetir, lo tenemos en autos, las funciones son: Mantener comunicación, dar seguimiento, apoyar, preparar, elaborar manuales. Para mí, evidentemente, no son directivos.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Nava.

¿Alguna otra intervención?

No hay ninguna otra intervención, bueno.

Si me permiten fijar mi posición de frente al proyecto que pone a nuestra consideración el Magistrado Nava.

Déjenme poner el contexto del caso, porque primero estamos revisando si hasta el hoy Magistrado Luis Alberto Saleh Perales, cumple con los requisitos de elegibilidad consistentes en no haber ocupado un cargo de dirección estatal o dirección nacional o municipal de un partido político, en el caso concreto en Tamaulipas, para poder ser designado como Magistrado, precisamente de ese Tribunal.

---

Pero digo el contexto, porque se da en la lógica de la dinámica que nos impuso la reforma constitucional y legal del año 2014, que determinó un nuevo proceso de designación de los Magistrados Electorales locales, el Poder Revisor de la Constitución en un debate amplio consideró que el proceso de designación de quienes ocupaban hasta antes de esa reforma el cargo en las magistraturas locales que correspondía esencialmente a los congresos estatales, en términos de la edificación del artículo 116 constitucional, debía ser renovado, reevaluado y a partir de criterios que constan en los documentos fuente de los debates del Poder Revisor, concretamente, que había que asegurar la independencia, imparcialidad y objetividad como ejes rectores de la función judicial de los Tribunales Electorales locales.

Y en esa lógica, el Poder Revisor de la Constitución determinó que debía trasladarse o debía modificarse el proceso de selección, que no se diera más por los congresos locales, para que pasara al Senado de la República.

Fue un debate interesante a partir de un reconocimiento que hace el Poder Revisor, sobre todo en el Diario de Debates, de que en muchos Tribunales del mapa nacional la independencia, imparcialidad y objetividad en los criterios de selección que se desarrollaban en los congresos estatales no aseguraba el cumplimiento de estos principios inherentes a la judicatura. Esto es lo que analizamos.

Permítanme poner el debate desde un escalón diferenciado.

El Senado de la República convocó en cumplimiento como poder constituido de la reforma constitucional y legal en materia electoral a la renovación escalonada de acuerdo a los procesos electorales en curso de los tribunales estatales electorales.

Y es así como le llega al Estado de Tamaulipas, como a muchos otros, la renovación de sus tribunales.

¿Cuál es el proceso que siguió el Senado de la República para la selección de los jueces electorales en los estados? Fueron revisados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en algunos casos, a través del sistema de medios de impugnación, en otros no.

¿Qué es lo que tenemos que asegurar como jueces constitucionales cuando revisamos el proceso de selección en esta competencia, que nos da también a nosotros el orden constitucional y legal de tutela judicial de estos casos? Pues si se cumplieron con las garantías mínimas en el proceso de designación y selección que aseguren la independencia judicial.

¿Y cuáles son estas garantías mínimas que aseguran este proceso? Están contenidas para mí hoy en la retórica de la jurisprudencia interamericana, cito el caso Reverón Trujillo contra el Estado de Venezuela, del 30 de junio del año 2009, ¿qué determinó la Corte Interamericana en el precedente de Reverón Trujillo contra el Estado venezolano?

Las garantías que aseguran la independencia judicial tienen tres vertientes: Primero, un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo, sede legal y una garantía contra presiones externas. Estos son los criterios rectores de la independencia judicial en el Sistema Interamericano y, por tanto, irradia al sistema de nombramiento y designación en nuestro orden jurídico.

Sé el debate en el que estoy poniendo el tema.

Para mí, el proceso de nombramiento de los Magistrados Electorales en el Estado de Tamaulipas que fue -por cierto- consonante con otros procesos de nombramiento que hizo el Senado de la República en los diversos estados donde se han renovado las judicaturas electorales locales, pasó con los criterios objetivos que exige el Sistema Interamericano, un proceso de evaluación, primero, por parte de la Comisión de Justicia, a través de estos criterios objetivos desde el criterio curricular hasta la comparecencia de los propios candidatos en su momento a ocupar los cargos de jueces electorales.

---

Está regulado -por fortuna- desde el orden constitucional y legal el tiempo de duración del desempeño del cargo de los Magistrados Electorales locales, y con esto al estar establecido un periodo cierto en el orden legal y constitucional, se asegura también la inamovilidad en el cargo, que es inherente a la independencia de los jueces.

Y la garantía contra presiones externas, pues es un elemento que, sin duda alguna, se asegura -en mi perspectiva- en este proceso.

Así es como se dio y en algunos casos, insisto, nos tocó a nosotros revisar. Se hicieron mecanismos objetivos de selección y permanencia, en mi perspectiva sí se dieron esta clase de mecanismos objetivos tanto con la evaluación curricular, como con las comparecencias que realizaron los distintos aspirantes.

¿Pero por qué voy al Sistema Interamericano y estoy hablando que si está asegurado eso en estos temas? Claro, porque el debate aquí se hace consistir en la elegibilidad posterior para el desempeño del cargo a partir de la promoción de un juicio para la protección de derechos políticos donde se alega que el Magistrado actualiza la hipótesis del artículo 115, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no cumplir el requisito de no haber desempeñado un cargo de dirección, en este caso, estatal, en algún partido político en los siete años inmediatos anteriores.

Es decir, creo que el proceso de designación que estableció el Poder Revisor con los parámetros que exige el Sistema Interamericano, estuvieron asegurados, es decir, desde esa perspectiva, podemos hablar de que se aseguró la independencia y la imparcialidad de los jueces.

Pero tenemos hoy una especificidad de elegibilidad, es decir, esta especificidad que está en una Ley General, determina para asegurar también el binomio independencia e imparcialidad que no se haya desempeñado un cargo de dirección estatal en el caso concreto en algún partido en los siete años inmediatos anteriores.

No estamos juzgando la constitucionalidad o no de esta norma de la Ley General. Sería un tema muy interesante de debate en sede constitucional, el tema de siete años de separación de un cargo de dirigencia, el criterio objetivo que determina la diferencia entre seis, cinco, siete, ocho, nueve años, para consolidar en la perspectiva objetiva de tutela judicial, que es hoy independiente.

La independencia judicial no es atributo del juez esencialmente, lo que es, es garantía del derecho humano a la tutela judicial efectiva, es decir, no hay tutela judicial efectiva si no tenemos como ciudadanos la garantía del juez independiente.

Pero no estamos analizando esa regularidad constitucional que determinó siete años inmediatos anteriores a estos cargos, como criterio. Será seguramente un tema muy interesante esta posición del legislador en la construcción de esta norma.

Lo que discutimos es si se ostentó un cargo de dirección estatal o no, en Acción Nacional, en este caso concreto.

Lo que pasa es que la norma de la Ley General exige sistematicidad con otros ordenamientos, es decir, lo digo respetuosamente, no me es posible leer la norma porque no hay la posibilidad, porque así la orientó el legislador al determinar que un cargo de dirección, en este caso estatal en un partido político en los siete años inmediatos anteriores, impedía o no te hace elegible al cargo.

Para eso hay que acudir, sin duda alguna, a las normas estatutarias de los institutos políticos en la hipótesis que se alegue, que se ubica un Magistrado en este caso por su pertenencia a un partido político en esta calidad, y esto está en la norma estatutaria de Acción Nacional.

Lo digo de manera muy respetuosa.

---

La norma estatutaria de Acción Nacional no la estamos juzgando tampoco en su regularidad constitucional de si los cargos de dirección que se encuentran catalogados a partir de las funciones en las normas estatutarias son genuinamente los cargos de dirección compatibles con la lógica de la Ley General de Partidos Políticos y con la Constitución para hacer cargos de esta naturaleza.

No estamos haciendo ese análisis. Sería otro tema a analizar si hay cargos de dirección en Acción Nacional, en su regulación normativa, que no son cargos de dirección o que no siéndolo verdaderamente se ubiquen en este carácter, eso sin duda alguna ya no se impondría un ejercicio más allá en mi perspectiva por supuesto muy respetuosa de lo que nos está exigiendo el artículo 115, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo que necesitamos es en la sistemática ir a la norma estatutaria. Lo han dicho todos ustedes, lo reconoce el proyecto. En la norma estatutaria este cargo en la Secretaría de Director en la Secretaría de Acción Electoral, no está considerando como un cargo de dirección con la rectoría que se exige a Acción Nacional a partir del principio de autodeterminación, es decir, como un cargo de decisiones finales, un cargo de decisiones que impactan en la lógica de los actos jurídicos del partido político.

En esa perspectiva, creo que estamos asimilando desde la norma estatutaria un cargo de dirección a los que se refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y esto lo podríamos hacer con otros cargos que se encuentran en la normativa interna de Acción Nacional que, desde nuestra perspectiva, por las funciones inherentes al cargo, aunque no sean de decisión final, aunque no tengan ese carácter, podríamos hacer esa asimilación, lo cual creo – respetuosamente- que no se está permitido.

¿Qué debatimos? Yo no creo que estemos ponderando, lo digo respetuosamente, entre el derecho humano a desempeñar las funciones públicas, los cargos públicos, judiciales, electorales en nuestro país con los principios de independencia e imparcialidad judicial.

No, los principios de independencia e imparcialidad judicial están asegurados desde la perspectiva del modelo de designación y la instrumentación de ese modelo por el Senado.

Lo que estamos viendo es una elegibilidad concreta para asegurar en esa variable la independencia e imparcialidad que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y yo creo que esa no es una restricción expresa en la sistemática entre la Ley General y los Estatutos de Acción Nacional.

El artículo 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece de manera expresa el alcance de las restricciones al ejercicio de los derechos y libertades de la Convención. Las restricciones permitidas, dice la Norma Interamericana: De acuerdo con esta Convención al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas, no pueden ser aplicadas, sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual fueron confeccionadas esas restricciones”.

Estas restricciones pues, deben estar dispuestas por las leyes y se deben aplicar de conformidad con ellas, así lo opina la Corte Interamericana en la opinión consultiva de 1986.

En ese orden, yo no encuentro la restricción expresa desde la sistemática del artículo 115, inciso k) de la LEGIPE y las normas estatutarias de Acción Nacional.

Debe estar en Acción Nacional ese cargo como de dirección para que así la interpretación armónica de ambos ordenamientos, me permita determinar que hay una restricción a la elegibilidad, creo que sí. Y si no está en ese sentido, creo que nosotros no podemos en una interpretación concluir en esa restricción.

Muchísimas gracias.

---

Por favor, Magistrado González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Bueno, los argumentos que han vertido ustedes, tanto el Señor Presidente, como el Señor Magistrado ponente, son muy atendibles.

Sin embargo, ¿qué hacer frente a la aparente laxitud de la regulación normativa del partido? Que por cierto, me extraña porque es un partido el cual reconozco su gran capacidad para regular todos y cada uno de los aspectos de su vida interna. Sin embargo, en éste no hay, y por eso es que tenemos que hacer una interpretación, que la basamos en los precedentes que hemos dicho, donde son las facultades las que definen ese carácter directivo y no tanto la norma expresa.

Tiene toda la razón de que para la limitación de derechos debe de interpretarse estrictamente la norma, pero cuando la norma es expresamente vaga, no podemos hacer ese parámetro.

Yo sólo encuentro como un argumento adicional, y por eso nada más quería tomar esta palabra última, que en el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, establece que las Secretarías de los Comités Directivos Estatales y las Secretarías de los Comités Directivos Municipales, como en los precedentes anteriores, a partir del artículo 77 de este Reglamento, establece que los Comités Directivos Estatales estarán integrados por Secretarías; no define cuáles son las Secretarías pero el título genérico habla de las secretarías, como la que podría ser la Secretaría de Acción Electoral.

Entonces si la Secretaría de Acción Electoral es, por asimilación en el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, parte del Comité Directivo respectivo, como lo fue en el caso de los precedentes que mencionamos en donde expresamente la norma estatutaria decía que como secretario de Acción Electoral era parte del Comité Directivo Municipal, pero ahí había una disposición expresa, y en ésta no. De tal suerte que ¿qué otras Secretarías pueden integrar los comités directivos estatales, entre ellas, al no hacer donde la ley no distingue nosotros no debemos de distinguir y asimilar a las secretarías en general a los comités directivos específicos.

No hay una autoridad superior entre la Secretaría y los Comités, hay una Secretaría General del Comité Directivo Estatal, pero no es la única Secretaría puesto que habla en plural, de las secretarías. De tal suerte que por el hecho de ser secretario debe estar asignado al Comité Directivo correspondiente.

Y en esto baso mi interpretación para apartarme del proyecto, pero me da mucho gusto que defiendan los derechos de los militantes de esta manera, pero hay que tener -yo creo- mucho cuidado en la integración de los órganos jurisdiccionales, en donde sí -constitucional y legalmente- estamos obligados a velar por esta independencia e imparcialidad de sus integrantes.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Magistrado González Oropeza. Magistrado Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Gracias, Presidente. Y gracias al Magistrado González Oropeza por su última intervención.

Yo concuerdo en su preocupación y en su punto de vista respecto de la ambigüedad de los Estatutos y de los reglamentos de Acción Nacional para este efecto. La gran diferencia es que justamente ante la ambigüedad, con mi interpretación propongo potenciar. Creo que este es el papel de la judicatura constitucional, porque la restricción sí tiene que ser específica. Sería la gran diferencia, nada más para aclararlo.

---

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado Nava Gomar.  
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Con mucho respeto me aparto de sus consideraciones en relación con que el proceso llevado a cabo por el Senado de la República para la integración de los órganos jurisdiccionales ha sido objetivo en todos los casos y, cumpliendo con los principios ya mencionados, de independencia, imparcialidad judicial.

Esto es congruente con en el sentido de mis votos que he emitido en sendos precedentes, toda vez que no cumplió ni con su propia convocatoria; no hizo una evaluación objetiva, no hubo comparecencias en ningún caso, no hubo entrevistas en ningún caso.

En ese sentido, sí lo quiero dejar muy claro porque, considero que el Senado de la República indebidamente y de manera grave, se ha apartado de estos principios y de sus propios modelos de convocatoria para la integración de los órganos jurisdiccionales electorales locales.

Un segundo aspecto que me pareció muy interesante fueron los ejemplos de connotadísimos juristas que mencionó el Magistrado Nava Gomar, a quien no sólo respeto, sino también aprecio personalmente, en paz descanse, el ex Ministro Sergio Valls.

Por lo que hace al doctor Sergio García Ramírez, ex presidente, ex juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, parte del sínodo de mi grado doctoral, mediaron nueve años entre su función como secretario general del Partido Revolucionario Institucional y su designación como Consejero Electoral y, aun así, fue políticamente cuestionado; no fue controvertido formalmente, pero lo traigo a colación porque no dudamos de la honorabilidad de Don Sergio, al contrario, fue un honor tenerlo en el Consejo General.

Pero precisamente los cuestionamientos que se daban eran en ese sentido, pero cómo si fue ex secretario del Partido Revolucionario Institucional y que apagó esas críticas políticas, fue que precisamente, uno, no había el impedimento, ahí coincidimos; pero dos, había mediado un periodo de nueve años, cuestión que hoy, por ejemplo, para ser Consejero Electoral se establece el no haber ocupado un cargo de dirigencia nacional o estatal en los cuatro años previos.

En ese sentido, creo que no hay contradicción en el debate, todos estamos de acuerdo que el lazo o el periodo que se establezca entre el ocupar o desempeñar un cargo directivo partidista, un cargo político de representación popular debe de ser razonable.

En el caso de los dos ex Ministros, entiendo que fueron legisladores federales.

Pero no está prevista la restricción constitucional, ni legal, para ser Ministro en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Coincido con lo que ya hemos señalado los Magistrados que no acompañamos el proyecto y concretamente el Magistrado Galván lo retoma en su última intervención. La restricción sí está prevista, no ocupar un cargo de dirigencia, no haber ocupado un cargo de dirigencia.

La interpretación que estamos haciendo nosotros -tal y como lo hicimos en el caso de Guerrero- es en las funciones que desempeñaban. y tutelando los principios rectores de la función electoral, que son distintos de los principios de imparcialidad y de independencia de los juzgadores, que en este caso también aplican, están íntimamente relacionados.

Para mí, claramente las funciones que desempeña el secretario de Elecciones de Acción Electoral en Tamaulipas, lo vinculan directamente con las actividades electorales del partido político.

---

Expresamente dije que no me iba a referir a cada una de las actividades que desempeñaban, de acuerdo a la normatividad estatutaria de cada partido político pero, para mí, y me refiero a Acción Nacional, tanto las actividades que desempeñan, según los Estatutos, como las funciones que el propio secretario general del órgano intrapartidista en respuesta al requerimiento que hizo el Magistrado Nava, para mí, son actividades estricta y directamente vinculadas con las elecciones que realiza el partido político en el ámbito de acción en el que se desempeña: recaudación de información en la jornada electoral, bases de datos de resultados electorales, todos los materiales para la capacitación electoral, los cronogramas electorales, dar seguimiento al trabajo de los representantes de partidos políticos, etcétera.

Además, evidentemente, nosotros hemos tenido sendos precedentes casos en donde hemos estudiado las funciones y desempeño de este tipo de funcionarios, por ejemplo, de los representantes ante los organismos electorales.

Al analizar el propio escrito de demanda también se señala que el entonces director de Elecciones también fue abogado defensor de una candidata del propio partido ante este Tribunal.

Estoy convencida que sí estamos en un caso muy concreto de vinculación partidista en cuanto a la función de organización de elecciones y que sí genera un conflicto en la independencia, en la imparcialidad como principios rectores de la organización electoral.

Me parece que el desempeñarse en un periodo cercano, en este caso, y en los precedentes que hemos resuelto, que la restricción establece un periodo razonable, de forma que sí es un periodo cercano a la elección, por supuesto que está vinculado al partido político, a las funciones electorales y, para mí, pone en riesgo el cumplimiento irrestricto de los principios rectores de la función electoral. Lo veo en los términos muy similares con la distinción de que en el precedente en Guerrero, fue ponente el Magistrado González Oropeza, en donde, expresamente se establecía al cargo de dirección en el Estatuto, pero la interpretación que hicimos es de las funciones.

La restricción es la misma, tanto para el caso de Guerrero como para el caso de Tamaulipas, y en este caso lo que estamos sugiriendo quienes no compartimos el proyecto es, precisamente, considerar esas actividades dentro de las funciones directivas.

Más aún con lo que señaló el Magistrado González Oropeza, no me queda la menor duda. Las secretarías en general forman parte de los órganos de dirección de los partidos políticos.

Y además, ¿el Senado de la República no puede designar a un Magistrado Electoral de entre los participantes a una convocatoria pública que no haya sido representante ante un Consejo Electoral del partido político, que no haya actuado como abogado de candidatos de Acción Nacional y que no haya sido secretario de Acción Electoral?

Me parece que, ahí, el Senado sí se apartó totalmente de los criterios y de los principios que exige la Constitución y las leyes y la normatividad también de los partidos políticos.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrada Alanis.

Magistrado Flavio Galván, por favor.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Para mí, no hay ambigüedad normativa, hay certeza normativa en cuanto a la facultad de los comités directivos estatales y de los comités directivos municipales de crear las secretarías que consideren pertinentes.

---

Sólo quiero resaltar un dato más que no sugeriré se tome en cuenta para la sentencia, pero que sí es importante que tomen en consideración los ciudadanos y con mayor razón los dirigentes partidistas, porque el secretario general del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas en su oficio 339 de 18 de febrero de este año, nos dijo: “Respecto al inciso a), respetuosamente le informo que el ciudadano Luis Alberto Saleh Perales no ha ocupado cargo alguno en la Secretaría Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas”. Y esta negativa es desvirtuada por toda la información documental que proporciona el secretario ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral en Tamaulipas, esto es conducirse con falsedad ante un Tribunal Federal y habrá que llamar la atención para que –señalo- no es para la sentencia, pero sí en su actuación cotidiana, porque pueden caer en ilícitos tipificados en ordenamientos jurídicos vigentes. Y, por otra parte, no negó la existencia de la Secretaría Electoral o Dirección Electoral en el Comité Directivo Estatal, antes bien, nos dice cuáles son las funciones del secretario electoral. De esto ya se dio cuenta, ya se ha hecho el análisis. Para mí, queda perfectamente claro que en el caso concreto se tipifica la causal de impedimento para ser Magistrado Electoral a que hemos hecho alusión.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Galván.  
Magistrado Pedro Esteban Penagos.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Yo iniciaría con una pregunta: ¿cuál es la finalidad del requisito establecido en el artículo 115, numeral primero, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales?

¿Qué busca este requisito cuando establece que para ser Magistrado Electoral se requiere no haber desempeñado cargo de dirección? No se requiere que ese cargo esté establecido en los Estatutos como de dirección, sino no haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político durante los últimos seis años.

Esto lo que busca es que el futuro Magistrado sea totalmente independiente del partido político, cuando menos por los últimos seis años.

¿Para qué efectos? Para el efecto de que el Tribunal Electoral que integrará, actúe con plena imparcialidad. Y nosotros, como ya dije al interpretar este párrafo en el juicio ciudadano 2642/2014 determinamos que los dirigentes partidistas son todos aquellos ciudadanos que al interior del partido político, o al exterior, ejerzan funciones directivas.

Y entre otras, dijimos, que son funciones directivas aquellas que dan reglas de conducta para el manejo del propio partido, aquellas por las que se intervienen la toma de decisiones importantes en el partido o las que se participa de manera trascendental en la definición de estrategias y defensa de los partidos políticos.

Esto es trascendental, la definición de estrategias y defensa del partido político.

¿Y qué sucede en el caso? En el caso, fue el propio secretario ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral, al hacer referencia a algunos oficios, quien nos manifestó la actividad que realiza el secretario de Acción Electoral.

Todavía más, el secretario general del Comité Directivo Estatal del propio partido informó que las funciones del titular de la Secretaría Electoral se refieren a la organización y funcionamiento electoral del partido, al interior del partido, con una responsabilidad central en los comicios.

---

Si esto no lo toma un funcionario con cargo de dirección, con funciones de dirección, simplemente no podría interpretarlo de otra forma, porque esto implica evidentemente que se desempeñan funciones de supervisión y de decisión del partido. ¿Por qué? Por la responsabilidad central en los comicios.

Como consecuencia, independientemente de que en los Estatutos este cargo esté o no considerado como de dirección, realmente cuadra en lo que nosotros ya sostuvimos con anterioridad, que debía entenderse como tal esto, al resolver el juicio ciudadano 2642/14; ahí nos referimos a las características del cargo que se desempeña, porque de lo contrario simple y sencillamente en los estatutos de los partidos políticos ningún cargo, como son las secretarías, podrían estar consideradas como de dirección, independientemente de las funciones que realmente se ejercen.

Para mí, lo importante es que lo que busca este artículo 115, numeral uno, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la independencia del futuro Magistrado, de los propios partidos políticos, ¿para qué efecto? Para poder integrar un cuerpo colegiado, un órgano jurisdiccional, un Tribunal Electoral que actúe imparcialmente.

Bien se me podría decir: Bueno, a ver si hay la seguridad de que actúen de manera imparcial, tomando en consideración personajes como los que se han mencionado. Claro, ésa es la excepción, la regla que buscamos nosotros es dar la mayor seguridad de la integración del órgano jurisdiccional, de que cuente con imparcialidad, que no tenga uno de sus integrantes con una relación directa a uno de los partidos políticos, independientemente del que sea. Así nos pronunciamos pues, en el caso anterior y precisamente por ello reconozco que en los Estatutos del partido político, no está considerado la Secretaría General de Acción Electoral como un cargo de dirección general, pero por las funciones que se desempeñan simplemente encuadran en este inciso k) del párrafo uno, del artículo 115, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, con pesar, me aparto del sentido del proyecto.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado.

Por favor, Magistrado ponente.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con su venia, Presidente.

No, pues yo coincido en todo lo que se ha dicho, lo que pasa es que me voy a permitir leer otra vez las funciones, porque creo que aquí podríamos contar con el voto del Magistrado Penagos, porque yo coincido, de acuerdo con el precedente y de acuerdo con lo que él está de acuerdo, dice: “Son órganos de dirección, cuando no están en el Catálogo, como es el caso, aquellos que”, dio usted tres parámetros, con los cuales voté en ese precedente y coincido: emitir reglas de conducta, tomar decisiones y participar de forma trascendental en la estrategia.

Tenemos que ir –necesariamente- a las funciones, que es lo único que tenemos en el expediente, y se las voy a leer. Ninguna de estas tiene que ver con ello.

Mantener una comunicación permanente con sus similares.

Dar seguimiento al trabajo de los representantes.

Apoyar a los directivos para dar seguimiento a las diferentes actividades.

Apoyar en reunir y ordenar toda la documentación para realizar el registro.

Apoyar en las actividades a desarrollar en la jornada electoral.

Apoyar en la recaudación de información.

Apoyar en la actualización.

Preparar el material que sea adecuado para la capacitación.

---

Elaborar manuales.

Dar seguimiento.

Esto no es emitir una regla de conducta, no es tomar decisiones y no es participar en la estrategia.

Justamente, me parece, con mucho respeto, que se está haciendo una interpretación sistemática, a partir de lo que establece la Ley General de Partidos, con el propio estatuto, construyendo con otros artículos para llegar a una restricción, cuando no hay una restricción precisa se tiene que potenciar el derecho fundamental. Es lo que se está proponiendo.

Entre más examinamos las mismas funciones, yo no le veo, la verdad, carácter directivo. Se llega a esa conclusión sistemáticamente, pero creo que cuando es un derecho fundamental, repito, hay que potenciar.

Sería cuanto por ahora, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Magistrado Nava.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Lo mencioné hace un momento, las funciones que desempeña el secretario de Acción Electoral están en el oficio que exhibió o que se exhibió con el secretario general del Comité Directivo Estatal del propio partido político, en los que informó que las funciones del secretario electoral se refieren a la organización y función electoral al interior del partido político, no es acto de dirección.

Luego dice: Con una responsabilidad central en los comicios, lo cual evidentemente implica funciones de supervisión y decisión. Es el oficio que remitió el Secretario General del Comité Directivo Estatal.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Si me permiten una intervención, sobre todo de cara a ustedes, de que parece que el ponente y un servidor nos estamos viendo como francos rebeldes de la jurisprudencia de esta Sala Superior y yo me permito muchas rebeldías, no a la jurisprudencia cuando fundamentalmente mis votos se integran en los criterios, ahí sí esas libertades no las acompaño.

Dice Zagrebelsky, perdón la cita, no puede esperar, a partir del concepto de continuidad jurisprudencial críticamente evaluada, es decir, la continuidad jurisprudencial entonces tiene como presupuesto su crítica evaluación en los precedentes subsecuentes.

Desde la perspectiva de Zagrebelsky queda insinuado el valor que deriva de la continuidad de la jurisprudencia, con esta crítica consistente. Pero al mismo tiempo ella se torna disvaliosa en la medida que no se estudia en cada caso concreto la procedencia o no de dicha reiteración y en consecuencia sólo procede acogerla cuando la conclusión así lo aconseje, evitándose ese modo el expediente tentador y rápido de fallar siempre conforme al criterio decidido para casos semejantes anteriores.

A mí esto último de la prosa de Zagrebelsky de que hay que evitar el expediente tentador y rápido de fallar siempre conforme al criterio decidido para casos semejantes anteriores, es lo que me va a obligar a leer la parte conducente del precedente que sigo acompañando del Magistrado González Oropeza; si lo volviéramos a votar hoy, lo acompaño en el precedente que formó o que está aquí a debate.

Dice la foja 24 del precedente de esta Sala Superior: “En el caso concreto -por fortuna el análisis se hizo en esta necesaria reducción de la *litis*- en los términos de lo establecido en el artículo 132 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional: Los comités municipales o delegacionales son los

---

órganos que dirigen en forma permanente las actividades del partido en sus ámbitos de competencia” y aparecen dentro de su estructura orgánica la Secretaría de Acción Electoral, la cual en términos del artículo 134 del propio Estatuto, tiene como atribución y define la atribución de la Secretaría Electoral.

En el referido Comité Directivo Municipal, las decisiones se toman de manera colegiada por mayoría de votos de los miembros presentes del Comité, teniendo el presidente voto de calidad, en tal virtud es de concluir que el secretario de Acción Electoral a nivel municipal”, que es el caso que estábamos analizando su elegibilidad, tiene voz y voto, porque pertenece al Comité Directivo Municipal, de ahí que pueda concluirse que ejerce funciones de dirección partidista.

La cita, el principio y el desarrollo en el caso concreto del precedente, creo que coincide con lo expuesto en el proyecto y con lo que hemos venido sosteniendo quienes ya nos hemos convertido en disidentes de las posiciones mayoritarias, porque no analizamos el artículo 115 en el inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí, sólo sí a partir de su conjunción con la norma estatutaria del Partido Revolucionario Institucional, eso es lo que resolvimos al caso concreto: La articulación necesaria entre la Ley General y la norma estatutaria partidista. Y es que la norma estatutaria partidista del Revolucionario Institucional, como muy bien se dice en el proyecto, reconoce la pertenencia de esta Secretaría a los Comités Municipales, pero no una pertenencia cualquiera, una pertenencia que para la toma de decisiones últimas del partido en ese municipio, tiene voz y voto, es decir, incide en las políticas finales de los Comités Municipales.

¿Y qué articulamos? Varios preceptos de las normas estatutarias del Revolucionario Institucional, 132, 134, y es así como llegamos a esa conclusión de que si en ese entonces Paulino Jaimes Bernardino ocupaba dicha posición, al momento de ser electo Magistrado Electoral, vean la hipótesis a la que se refiere Zagrebelsky en el Estudio de la Continuidad o la Permanencia Idónea de la Jurisprudencia. Es evidente que su situación actualizaba el supuesto de inelegibilidad.

Por supuesto, que era otra circunstancia pero nuestra base de interpretación fue con la norma estatutaria del Revolucionario Institucional.

Si hubiéramos hecho un ejercicio de interpretación, soy respetuoso, ustedes lo saben, en mi perspectiva extensiva o en mi perspectiva análoga o asimilable del Estatuto a las funciones de dirección del cargo de secretario electoral de este partido político, creo que el destino final que orientaría mi posición es reiterar el precedente. Es decir, reiteraría el, ¡ah!, que además dijimos que robustecía el proyecto o lo dimos como consideración, las funciones que desempeñaba, y que esas funciones tenían rectoría de dirección, bueno, me parece que lo que analizamos fue que en el caso concreto las normas estatutarias lo ubicaban en el cargo de dirección al que se refiere expresamente el artículo 115, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Pasemos al examen de este proyecto que pone a nuestra consideración el Magistrado Nava.

¿En las normas estatutarias de qué partido -pues de Acción Nacional, que es lo que estamos nosotros estudiando-, se contempla expresamente este cargo de Secretario de Acción Electoral como un cargo de dirección pues la respuesta es no. Hay una omisión de Acción Nacional de no regular dentro de sus cargos de dirección este cargo, seguramente puede dar lugar a un debate, yo no estoy asegurando que por las funciones que tiene el cargo sean funciones de rectoría, de decisión final, no lo estoy asegurando. En mi perspectiva, de interpretación son funciones operativas. ¿Relevantes?, claro, son funciones relevantes pero no funciones de decisión ni integra la colegiación necesaria para poder incidir en el partido como los órganos de dirección que tienen en las funciones inherentes a su cargo la decisión a partir de su voto.

---

Entonces, podríamos dar un debate interesante, sin duda alguna, pero podríamos dar un debate, pero no está dentro de los órganos de dirección del partido este cargo en la perspectiva expresa que requiere la sistemática de la ley general con las normas estatutarias.

¿Qué hacemos? Parece que una asimilación, eso es lo que creo, estamos haciendo una asimilación a las funciones de este funcionario partidista, hoy Magistrado, a los cargos de dirección de Acción Nacional a partir del ejercicio sugerente de revisar si sus funciones son decisiones finales.

Cuando revisamos las funciones de dirección son inherentes siempre, que son decisiones de última instancia, que son decisiones que anteceden al debate colegiado en el que se votan de manera permanente.

Esto es lo que a mí me sigue afiliando al proyecto del Magistrado Nava. Si la norma fuera expresa en el estatuto estaríamos en el precedente que el Magistrado González Oropeza confeccionó el proyecto del que hoy nosotros estamos discutiendo. Pero para mí en esa lógica, en ese respeto, no hay continuidad jurisprudencial.

Una crítica, evaluación del caso, me permite encontrar diferencias esenciales, las cuales por supuesto antagonizan con los puntos de vista aquí sostenidos, es una cuestión de (inaudible)

En mi perspectiva el artículo 1º de la Constitución Federal exige en la evaluación el estudio del ejercicio de los derechos humanos, en este caso del derecho político a ocupar cargos públicos, la ponderación que garantice el ejercicio de derechos.

Eso es lo que me hace más que necesario que estuviera en la norma estatutaria regulada esta restricción.

En el 2010 ocupó este cargo, por supuesto que no han pasado en la perspectiva los siete años que establece la Ley General, han pasado seis años.

Sigo insistiendo, por fortuna no estamos en el debate de si es un plazo razonable de separación, eso va a ser muy importante.

Hay normas, hay escalas en la Judicatura de este país, fundamentalmente en la Judicatura Federal, las normas estatales, hay escalas que no es tan graduado como requisito de elegibilidad la pertenencia a un instituto político, haber ocupado un cargo de dirección.

No sé si eso exente por no estar regulado, no sé si eso exente que la falta de regulación ya determine que no tenemos problema con la vigencia de la independencia e imparcialidad. Es un debate que seguramente debemos dar en las áreas académicas.

Lo que aquí sí, aseguro, lo digo de manera muy respetuosa, es que aquí sí está regulado y la regulación entonces me exige en esa perspectiva complementaria que sea un cargo de dirección reconocido en el Estatuto.

Seguramente el legislador al confeccionar esta Ley General, pudo haber hecho un esfuerzo, si lo que pretendía es que se pudieran asimilar algunos puestos en los órganos partidistas a los de dirección sin estar expresamente así trazados en los Estatutos, por las razones que ustedes quieran, pues creo que hubiera podido decir, como se trata de restricciones a derechos políticos, bien pudiera haber orientado, no haber desempeñado cargo de dirección o asimilable a los cargos de dirección y entonces nuestros ejercicios de ponderación creo que tendrían otra variable frente a la pared que nos impone o el muro que nos imponen las restricciones expresas a los derechos políticos.

Muchas gracias.

Por favor, Magistrado Galván.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

---

Qué bueno que en este caso no hay jurisprudencia, porque así ya nos despreocupamos de lo que dice Zagrebelsky y estamos analizando el caso concreto por sus particularidades.

Si recurriéramos al expediente sólo formal de que está en la normativa estatutaria expresamente y, en consecuencia, hay impedimento, no está en la normativa partidista y, por tanto, no es impedimento, me parece que sería una fórmula demasiado formalista que resulta inaceptable.

Estamos haciendo el análisis material, ¿por qué no está en la normativa estatutaria? Más vale no especular.

Lo que es objetivo, lo que es claro es que el cargo existe, que el Magistrado desempeñó ese cargo y que en opinión de algunos de nosotros estas funciones asignadas a ese cargo y a ese titular, son de dirección. Y es el elemento objetivo, el elemento material de la existencia del cargo que consideramos de dirección partidista, de las funciones asignadas a este órgano de dirección partidista, ya que el Magistrado desempeñó ese cargo y esas funciones; es el aspecto material lo que nos lleva a considerar que se da la causal de impedimento prevista en el artículo 115, párrafo uno, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Pero estoy disfrutando mucho la discusión, porque la verdad es un punto pues como siempre, un punto controvertido, en Derecho que no hay verdades absolutas. Pero yo lo que haría sería invertir precisamente la lógica del Señor Magistrado Presidente, es decir, estoy leyendo a Vallarta y traté de hacer una pregunta, pero no me ha salido muy bien, como él la hacía, hacía tres preguntas, dos preguntas para resolver en una sentencia.

Y existe la prohibición legal del inciso k), sin acotaciones, un cargo directivo. ¿Puede esa prohibición legal ser ineficiente ante una omisión estatutaria? Yo lo pondría así. Mi respuesta es no.

El Estatuto y los reglamentos de un partido son evidentemente inferiores en la jerarquía de la ley, claro, los Estatutos y los reglamentos representan la interpretación que ese partido tiene de las disposiciones legales, ¿puede la interpretación de un partido a través de sus Estatutos excluir la interpretación judicial de la ley? Tampoco.

Entonces, evidentemente, para mí, la interpretación que hicimos en el precedente de Guerrero, donde no había omisión estatutaria, si no había coincidencia

estatutaria, pues esta interpretación estatutaria coincidió con la interpretación judicial nuestra de la prohibición legal.

En consecuencia, por eso está absolutamente identificado.

Pero aquí ya hay una omisión estatutaria, ¿qué hemos dicho sobre la omisión legislativa? La Comisión Legislativa no puede prevalecer sobre la jerarquía de una norma superior, como es la Constitución. Entonces, evidentemente la omisión estatutaria no puede evitar que la prohibición legal se cumpla, a menos que la prohibición legal determine restricciones a esa prohibición, que no es el caso, el inciso k).

Entonces, de esta manera, yo concluiría que mi voto va a ser en contra, desafortunadamente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado.

---

Es muy duro tener a usted, (inaudible) pero más a Vallarta para debatir... Magistrado González Oropeza.

Sólo permítame una reflexión. No es que en la perspectiva del proyecto, perdón, pero así lo veo, no hay omisión estatutaria, es decir, el partido en su principio de autodeterminación legislativa, determinó que ese cargo no es un cargo de dirección, pero no sólo porque lo haya disminuido con un afán de poder, no. Es que no tiene verdaderas cualidades, desde mi perspectiva de dirección o rectoría. La diferencia con el precedente es que en el precedente esa función forma parte, lo hace formar parte de Comité Directivo Municipal y, por lo tanto, lo ubica en el Pleno del Comité con voz y voto.

Es decir, estamos ante un claro cargo de dirección partidaria a partir de quien lo ostenta.

Entonces, no es una omisión legislativa, sería un debate importante después de ver sobre omisiones estatutarias de cargos de dirección, pero éste yo no coincido que lo sea, ni tiene el voto y ninguna de las funciones que realiza de frente a los actos y resoluciones del instituto político y, por lo tanto, lo sigo viendo como un cargo estatutario trascendente, esencial; sí, pero no a los que ubica el artículo 115, inciso k) de la Ley General.

Por favor.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** ¿Me permitiría hacer una pregunta?

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Por favor.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** ¿Cuáles son los cargos directivos que el Estatuto y el reglamento del PAN definen?

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Ahí tiene una definición.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** No, ¿cuáles son?

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal, los Comités Directivos Estatales, el secretario general del Comité Directivo Estatal, estoy hablando del estatal, el tesorero estatal, y estos tienen como denominador común las facultades de decisión final, es decir...

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Ya mencioné que según el Reglamento, todos los Secretarios, sin distinción alguna, forman parte del Comité Directivo Estatal, y si el Comité Directivo Estatal sin cargo directivo, ergo, todos los secretarios son cargos directivos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Bueno, es otra, para mí...

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Es mi lógica, está equivocada, pero esa es mi lógica.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** No, al contrario.

Lo que creo que es que la perspectiva de usted de omisión estatutaria es lo que sigo sin compartir, pero en forma sumamente respetuosa pero afectiva.

---

Magistrado Nava.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Nada más recordar, Presidente, que lo que anima al proyecto es justamente que al tratarse de un derecho fundamental, el de integrar órganos, cuando la restricción no es expresa, hay que potenciar el derecho.

Aquí se está haciendo una construcción muy respetable en la interpretación.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Es forzada.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Es forzada, la verdad, pero sistemática para encuadrar este cargo en un catálogo que no existe o que no pertenece al catálogo de órganos directivos del propio partido, leyendo unas funciones que parece que por sus verbos rectores no encajan con otras que sí son directivas para restringir.

O sea, creo que la interpretación tiene que ser bueno, si no es literal no se restringe, hay que potenciarlo.

Efectivamente, es una construcción. No hay una argumental muy clara, pero se está construyendo, es decir, la restricción no existe en cuanto a tal. Lo que prohíbe, o sea, el requisito dice no haber sido, pero no se acredita que lo fue, me refiero a que fue directivo porque ese cargo ni está en el catálogo de órganos directivos y por las funciones por los verbos rectores no encaja como los precedentes y en otros casos. Sería la discrepancia.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Por favor, Magistrado.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Lo que pasa es que yo considero que ser Magistrado no es un derecho, sino la verdad -por mi parte- aquí estarían muchos otros Magistrados mejores. No es un derecho, es una función y como es una función está sometida a requisitos, a requerimientos y yo creo que hay que distinguir entre ocupar un cargo público en donde sí hay un derecho político a ocuparlo, a ser un Magistrado cuyo mérito debe celebrarlo cuyos requisitos deben ser sopesados.

Entonces, como decía Lawrence Sager, no me simpatiza mucho el hecho de caracterizar la Magistratura como un derecho.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** (inaudible) del concepto filosófico del desempeño de la Magistratura y lo que implica la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce como derechos de los ciudadanos que pertenecemos al Sistema Interamericano de los órdenes jurídicos domésticos, como es el mexicano, el derecho a ocupar cargos públicos o las funciones públicas de un país en el orden doméstico.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo con las...

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** De acuerdo con las leyes del Estado. Por lo tanto, el derecho a ocupar el cargo de la Magistratura, el ocupar un cargo de la Magistratura desde la visión del Sistema Interamericano y de nuestro orden constitucional es derecho en esa perspectiva también, es decir, desempeñar las funciones públicas del país.

---

Es decir, no puede no ser visto como derecho, aun cuando coincido desde la perspectiva de la responsabilidad que implica y del cumplimiento irrestricto de los principios de independencia e imparcialidad.

Pero al ser derecho y como ese derecho se está juzgando que no puede prevalecer porque hay un requisito de elegibilidad que no cumple el Magistrado, creo que no podemos evitar en la sede constitucional el debate de que es una restricción al ejercicio del derecho a ocupar el cargo público de la Magistratura.

Esa es una perspectiva que, creo, que está en el sistema.

Gracias.

Magistrado Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Gracias. Aparte yo leo lo que está diciendo el Magistrado González Oropeza, desde su altísima responsabilidad, es decir, estoy hablando a título personal, es muy responsable, (inaudible).

Pero si leemos digamos, ¿cuál es la principal premisa desde donde vemos eso? Aunque lo dijo muy bien el Presidente, yo leería el 35 de la Constitución, dicen: Son derechos del ciudadano en la fracción VI, poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Aquí el tema a discutir es: Tiene la calidad o no, es lo que se impugna, dice, de acuerdo con la Ley General de Partidos, dice: No ser directivo.

Entonces, ¿cuáles son los directivos? Tenemos que relacionarlo también con la autodeterminación de los partidos del 41.

En el precedente de usted que yo voté y también volvería a votar, ahí es muy clara la normativa del partido, justamente por el derecho de voz y voto que tenía, y tenemos la complejidad de que se llaman igual los cargos y las funciones, y en el Catálogo de Órganos Directivos del propio Revolucionario Institucional.

Aquí, en el Catálogo de los Órganos del PAN no está esta Secretaría, están otras y lo tenemos en Estatuto.

Y las funciones, digamos, los verbos rectores para el caso del PRI, en su precedente o nuestros precedentes, serían los verbos rectores, es: organizar, dirigir, coordinar, desarrollar. Y aquí son: mantener comunicación, dar seguimiento, apoyar, preparar y elaborar manuales.

O sea, digamos, la tesis es: la restricción no es clara. Y en ese sentido debe primar el derecho fundamental. Si fuera clara, como lo fue en su asunto, sin lugar a dudas, no tendríamos esta larga y grata discusión.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias a ambos.

Si no hay más intervenciones, Subsecretaria General, tome la votación, si es tan amable.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos, con excepción del juicio ciudadano 5133 y acumulado, que votaré en contra.

---

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Muy bien, Magistrada.  
Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En términos similares, en contra del proyecto del juicio 5133, a favor de los restantes. En el caso del 5133 es para el efecto de revocar el nombramiento del Magistrado integrante del Tribunal de Tamaulipas y dar vista a la Cámara de Senadores para el efecto consecuente.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Muy bien, Magistrado.  
Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** En los términos de la Magistrada Alanis.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Son mi propuesta.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** En los términos del Magistrado Manuel González Oropeza.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado, la votación es la siguiente:

El proyecto relativo a los juicios ciudadanos 5133 y 4410 de 2015 cuya acumulación se propone, fue rechazado por una mayoría de cuatro votos con el voto a favor del Señor Magistrado Ponente Salvador Nava Gomar y de usted, señor Presidente.

Los restantes asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Subsecretaria.

Compañeros, en razón de lo discutido respecto a estos últimos juicios, procedería a la elaboración del respectivo engrose. Si no hay inconveniente, pediría que nos pudiera apoyar en su formulación el Magistrado Manuel González Oropeza.

Por favor, Magistrado González Oropeza. Muchísimas gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 5133 y 4410, ambos del 2015, se resuelve:

---

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales 4410 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la ejecutoria.

**Tercero.-** Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

**Cuarto.-** El Senado de la República deberá proceder a realizar el nombramiento de un nuevo Magistrado Electoral del Tribunal de la materia, en el Estado de Tamaulipas, en los términos que se indiquen en la ejecutoria.

En tanto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1236 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo combatido.

Por otro lado, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1246 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

**Segundo.-** Se revoca el dictamen de la Comisión Nacional de Procesos Internos del mencionado partido por el que se declaró improcedente el registro de la fórmula de las actoras.

**Tercero.-** Se ordena a la Comisión Nacional de Procesos Internos para que, de inmediato, proceda en los términos que se indican en el fallo.

Por último, en el recurso de apelación 149 de este año se resuelve:

**Único.-** Se revoca el oficio impugnado emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para los efectos que se determinan en la ejecutoria.

Secretaria Anabel Gordillo Argüello dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de la Sala, el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Anabel Gordillo Argüello:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 93 de 2016, promovido por el Partido Encuentro Social, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que desechó de plano la demanda promovida por el impugnante para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad que declaró improcedente la solicitud de acreditación del partido recurrente ante la autoridad administrativa electoral en el Estado.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada porque la Sala Superior en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 764 de 2015, ya se pronunció sobre el tema relativo a la acreditación de los partidos políticos nacionales ante el Consejo General del Instituto Electoral local en esa entidad federativa cuando estos pierden la respectiva acreditación al obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida en las elecciones locales y se precisó que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en los procesos electorales locales, siempre que se ajusten a las normas electorales de cada estado.

En ese contexto, se considera que la determinación asumida por las autoridades electorales - administrativa y jurisdiccional del Estado de Chiapas- es conforme a Derecho y, por ello, se propone confirmar la resolución impugnada.

---

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 32 de 2015 promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la resolución de la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, que lo sancionó con una multa por el uso indebido de la pauta en radio y televisión en Chihuahua, al difundir promocionales en los que aparece el nombre e imagen del ciudadano Cruz Pérez Cuéllar, otrora precandidato único a la gubernatura de esa entidad. Se considera que la resolución se ajusta al marco jurídico electoral, pues las razones que la sustentan, giran en torno a los elementos y particularidades de los promocionales denunciados, derivado de la difusión masiva en los aludidos medios de comunicación, que exceden el ámbito del órgano partidista en quien recae su designación, lo cual trasciende a la precampaña y a la naturaleza y fin propios de esta etapa del proceso electoral.

Por estas razones, se estima que lo procedente es confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretaria.

Magistrados, de nuevo existiría inconveniente por la vinculación que guardan los siguientes proyectos a discutir, pediré se dé cuenta sucesiva. Primero votamos si no tienen algún posicionamiento, si no tienen, tome la votación por favor.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Secretaría María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos del Magistrado Penagos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Por la afirmativa.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Son mi propuesta.

---

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado, los asuntos han de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Subsecretaria.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 93, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 32 del año en curso, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Ahora sí, de no existir inconveniente, si me permiten, por la vinculación que guardan los proyectos, cuenta sucesiva, en su caso, aprobación al terminar las cuentas. Así es que Secretaria Anabel Gordillo Argüello, por favor, continúe con el siguiente proyecto de resolución que somete el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Anabel Gordillo Arguello:** Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1186 del presente año, interpuesto por Mirna Isabel Saldívar Paz, a fin de controvertir la determinación del Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República en la que, ante el fallecimiento de la Senadora propietaria, Mónica Arriola Gordillo, convoca a su suplente de fórmula y le toma protesta como Senadora.

En el proyecto, se propone confirmar que es infundada la pretensión de la actora relativa a que debían convocarla al tener mejor derecho por ser la siguiente mujer en la lista de candidatos a senadores del Partido Nueva Alianza, ello, porque la ponencia considera que es correcto que ante el fallecimiento de la propietaria, la Mesa Directiva del Senado hubiera convocado y tomado protesta a la persona votada y asignada como Senador Suplente, ya que si bien la Sala Superior en el juicio ciudadano 12624 de 2011 y acumulados, sustentó que normativamente el registro de las candidaturas a cargos de elección popular de senadores deben ser fórmulas del mismo género, en este caso, la controversia se relaciona con la suplencia de una Senadora propietaria que ya estaba en ejercicio de su cargo, y no sobre su legalidad o no del registro que tuvo lugar hace aproximadamente cuatro años, que adicionalmente no fue impugnado y adquirió el carácter definitivo al haber sido aprobado por votación de la ciudadanía, conforme se desarrollaron las etapas sucesivas del Proceso Electoral que tuvieron lugar en 2012.

Asimismo, se considera que no obsta que la actora actualmente alegue que esa fórmula se registró incorrectamente pues se trata de una controversia correspondiente a una fase de un proceso electoral ya finalizado y, en todo caso, tendría que haberse cuestionado en aquella fase.

En consecuencia, se propone considerar infundada la pretensión de la actora y, por tanto, confirmar la determinación del presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República de convocar y tomar protesta a Manuel Cárdenas Fonseca como senador.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Anabel.

---

Secretaria Carla Astrid Humphrey Jordan, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución de este bloque que somete a consideración del pleno la Magistrada María del Carmen Alanis.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Carla Astrid Humphrey Jordan:** Gracias, Señor Presidente; Señora Magistrada; Señores Magistrado, se da cuenta conjunta con el proyecto de resolución del incidente de incumplimiento de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 12624 del 2011, y el juicio ciudadano 1238 de 2016; el primero promovido por Mirna Isabel Saldívar Paz para controvertir el desacato a la sentencia citada, el cual sustentan que la Mesa Directiva del Senado de la República pretende tomarle protesta como Senador al ciudadano Manuel Cárdenas Fonseca, en suplencia de la Senadora propietaria Mónica Arriola Gordillo, con lo cual se incumple con lo ordenado por esta Sala Superior de registrar fórmulas del mismo género y, en consecuencia, de que las suplencias que se generen sean siempre cubiertas por una persona del mismo género; y el segundo promovido por Manuel Cárdenas Fonseca, para controvertir la omisión de la Mesa Directiva del Senado de la República, de hacer efectiva la convocatoria para que rinda protesta de ley como Senador de la República.

En el primero de los proyectos, se propone declarar fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, en atención a dos razones principales:

Primera, si bien el ciudadano Manuel Cárdenas Fonseca fue inscrito como Senador suplente en la fórmula registrada por el Partido Nueva Alianza en la posición número uno de la Lista Nacional de senadurías por el principio de representación proporcional. Lo cierto es que esta Sala Superior, en la sentencia que recapituló al juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2624/2011 y acumulado, ordenó que las fórmulas se registraran para contender en el Proceso Federal Ordinario 2011-2012 fueran del mismo género, con el objeto de garantizar el acceso de un mayor número de mujeres a los espacios de decisión pública.

En consecuencia, al haberse modificado el registro original de la primera fórmula de la lista nacional de representación proporcional de Nueva Alianza, en dos ocasiones, para sustituir a la mujer que ocupaba la Senaduría suplente por un hombre, se actuó en forma indebida y contraria a lo mandado por esta Sala Superior, pues dicha sustitución debió recaer en una mujer.

Segunda, el referido ciudadano, según consta en autos, renunció al Partido Nueva Alianza, por lo que no es procedente que asuma un cargo de representación proporcional sin militar ni representar los derechos de dicho instituto político.

Lo anterior, toda vez que los cargos de representación proporcional, a diferencia de los de mayoría relativa, corresponden al partido político y no a un candidato en particular, pues demuestran la fuerza política que tiene un instituto político en una contienda electoral.

En ese sentido, la referida senaduría de representación proporcional representa un millón 854 mil 678 votos que obtuvo Nueva Alianza en el Proceso Electoral 2011-2012, por lo que de otorgarle el cargo a una persona que no milita en el partido político en cuestión implicaría dejar de lado al partido sin representación en el Congreso y con ello, violentar la voluntad de los ciudadanos que votaron por el proyecto político de Nueva Alianza.

En consecuencia, en el proyecto se propone dejar sin efectos la protesta rendida por el ciudadano Manuel Cárdenas Fonseca y se ordena a la mesa directiva del Senado de la República convocar a la actora Mirna Isabel Saldívar Paz, para que en próxima sesión rinda protesta al cargo de Senadora de la República en sustitución de la senadora propietaria Mónica Arriola Gordillo.

---

Finalmente, por cuanto hace al segundo de los proyectos citados, se propone desechar de plano al quedar sin materia en atención a lo resuelto en el incidente de inejecución de sentencia.  
Es la cuenta, señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretaria.  
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, por favor, tiene el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Muchas gracias. Gracias Carla.  
Quisiera repasar de manera muy breve algunos antecedentes aunque ya se dieron en ambas cuentas, pero sobre todo, para hacer énfasis en las sustituciones de la candidata suplente registrada originalmente.

En las elecciones 2011-2012, el Consejo General del IFE aprobó el 7 de octubre los criterios para el registro de las candidaturas para dicho proceso electoral. Este acuerdo que aprobó los criterios para el registro de candidaturas, fue impugnado ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y resolvimos la modificación del referido acuerdo, precisamente para establecer la obligación de los partidos políticos de cumplir con la cuota de género –entonces, el 40/60- una proporción del 40/60, y también el registro de las candidaturas para ambos cargos o principios de elección, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, fórmulas del mismo género.

Se presentaron también tres incidentes sobre esta sentencia; uno de aclaración por parte del Secretario Ejecutivo del IFE y dos por parte de representantes.

El Instituto Federal Electoral, una vez presentadas las listas y las candidaturas de los partidos políticos con registro en ese entonces, el 29 de marzo ya del 2012, aprobó el registro de la lista de candidaturas a las Senadurías de representación proporcional.

El Partido Nueva Alianza registró en su lista de partido político a cargos de Senaduría de representación proporcional, en la primera fórmula a Mónica Arriola Gordillo y como suplente a Silvia Susana Muriel Acosta.

El 9 de mayo, dos meses después, hubo una sustitución aprobada por el Consejo General del IFE, en donde precisamente para mí surge el incumplimiento de lo mandado por nuestra sentencia 12624.

El 9 de mayo, el Partido Nueva Alianza sustituye a la suplente originalmente registrada, en la primera fórmula cumpliendo con lo establecido en nuestra sentencia, en el entendido de que tendrían que registrarse fórmulas del mismo género, propietario y suplente, y sustituye a la suplente Silvia Susana Muriel Acosta, por un varón, por Gerardo del Mazo Morales. Esto es aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y no es impugnado.

El 16 de mayo de 2012, el Instituto Federal Electoral, el Consejo General realiza una segunda sustitución del varón que había sustituido a la mujer suplente originalmente registrada, por otro varón; sustituyendo a Gerardo del Mazo Morales por Manuel Cárdenas Fonseca. En síntesis, el que sustituye a la suplente mujer el 9 de mayo de 2012, y el segundo que sustituye a Gerardo del Mazo, el 16 de mayo, ambos sustituyen a la candidata suplente mujer que se había registrado en cumplimiento al criterio del mismo género en las fórmulas establecido en la sentencia 12624.

Con esta lista, en particular, de candidaturas a Senadurías de representación proporcional del Partido Nueva Alianza, se llevan a cabo las elecciones.

El Consejo General califica la elección a partir del cómputo total, declaración de validez, de selección de senadoras y senadores por el principio de representación proporcional y asigna al Partido Nueva

---

Alianza una senaduría; es decir, asigna la primera senaduría a su fórmula registrada en el primer lugar de la lista.

La ciudadana Mónica Arriola Gordillo tomó protesta como Senadora de la República, cargo que desempeñó hasta el 14 de marzo de este año, fecha en que falleció, en paz descanse.

Por lo que hace a la convocatoria a tomar protesta del cargo al ciudadano Manuel Cárdenas Fonseca, esto se lleva a cabo durante la sesión el 30 de marzo a las 11:00 horas, la primera convocatoria para que rinda protesta y ésta se prevé en el Orden del Día, pero no se lleva a cabo y la toma de protesta se hace hasta el día de ayer.

El 3 de abril la ciudadana Mirna Isabel Saldívar Paz, quien había sido registrada originalmente y estuvo en la lista hasta la elección, en la fórmula tercera de la lista de senadores de representación proporcional del Partido Nueva Alianza, presenta un escrito incidental ante esta Sala Superior, considerando que se le está afectando su derecho de participación política y de ejercicio del cargo, toda vez que considera que se violó la sentencia 12624 que obligó a los partidos políticos y al Instituto Federal Electoral a registrar las fórmulas de candidaturas, en este caso a Senadurías por ambos principios con el mismo, fórmulas integras por personas del mismo género.

En este escrito incidental, la ciudadana actora, quien insisto, fue registrada como candidata a Senadora en fórmulas alternadas en el tercer lugar de la lista, considera que toda vez que a partir del incumplimiento de nuestra sentencia, el Instituto registró a un hombre como suplente de una mujer en la primera fórmula de la lista, por lo que el registro de ese candidato deviene ilícito, por lo cual no debe de asumir el cargo como suplente de una senadora mujer y debe de asignársele a ella, por ser la candidata del mismo género de Dirección Nacional y representante de Nueva Alianza, Luis Castro Obregón, informó que, efectivamente, Manuel Cárdenas Fonseca había renunciado al referido partido político.

Recibimos sendos escritos en los tres expedientes de los que se dio cuenta, donde se informa de la renuncia del entonces candidato, renuncia al partido político y se hicieron los requerimientos correspondientes y en el caso del Presidente de Nueva Alianza confirma la renuncia correspondiente. No aporta la prueba original porque la renuncia fue presentada ante el Comité Directivo Estatal en el Estado de Sinaloa, en el año 2015.

El presidente del partido político también presenta diverso curso en el que señala que al rendir protesta como senador, se dejaría sin representación en la Cámara de Senadores al Partido Nueva Alianza, toda vez que la senaduría que se le asignó es a partir de la votación obtenida en la elección de julio de 2012. Que ésta no fue una votación obtenida para la persona o para la fórmula de candidatos, candidata y candidato en este caso, sino es una senaduría asignada al partido político por la votación obtenida en su lista de representación proporcional.

También el 5 de abril la ciudadana incidentista presentó otro escrito ante la Oficialía de Partes a fin de manifestar que el Senado de la República le tomó protesta del cargo como senador al ciudadano Manuel Cárdenas Fonseca, sin haber existido quórum legal para ello, y esto mismo también lo sostiene el presidente del partido político, quienes consideran, ambos, que esa protesta no debe ser válida.

Se hizo también un requerimiento al Instituto Nacional Electoral para conocer cómo se habían integrado las listas en las boletas que fueron impresas y distribuidas en las 32 entidades federativas, por las que votó la ciudadanía el pasado mes de julio de 2012.

En un primer desahogo del requerimiento, el Instituto respondió que no contaba con las boletas físicamente, porque éstas son destruidas, pero en un alcance informó que en las listas del Partido

---

Nueva Alianza que aparecieron en las boletas, dicho partido tuvo como integrantes en la primera fórmula a las candidatas registradas inicialmente Mónica Arriola Gordillo y como suplente a Silvia Susana Muriel Acosta.

Entonces, después de hacer este repaso de todos los antecedentes, Presidente, Magistrados, lo que la *litis* en estos asuntos se constriñe a determinar si corresponde a una mujer que fue registrada como candidata en el lugar de la tercera fórmula cumpliendo con el principio de alternancia y de integración de fórmulas del mismo género o si corresponde a quien fue registrado como candidato suplente, siendo hombre y no cumpliendo con la sentencia 12624, que obligaba a la conformación de las fórmulas por personas del mismo género.

Si bien se dio cuenta tanto con un incidente de inexecución de sentencia como del juicio ciudadano que presenta el ciudadano Cárdenas, por la omisión en su momento de que no le habían tomado la protesta, yo sustenté mi intervención y los proyectos que someto a su consideración, primero en declarar fundado el incidente, considero que le corresponde el lugar de la senaduría y que se le rinda protesta a la ciudadana incidentista, por lo cual se quedaría sin materia el juicio ciudadano presentado por el ciudadano Cárdenas.

Yo no comparto el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Penagos, fundamentalmente por lo que ya señalé, para mí sí se incumplió nuestra sentencia 12624, pero también la jurisprudencia de esta Sala Superior, que precisamente obliga a la conformación de las listas por personas del mismo género.

Cuando el partido político realizó la sustitución de la candidata suplente con un varón y luego otra sustitución con otro varón, se está violando el criterio que establece esta Sala Superior en la sentencia en los incidentes y en la jurisprudencia de que tenían que ser del mismo género, pero también el criterio de esta Sala en el sentido de que esta era la única posibilidad de que las mujeres, en aplicación de la acción afirmativa, que es una cuota, y de la acción afirmativa del registro del mismo género en una fórmula, era la única forma de que las mujeres pudieran avanzar hacia la paridad, como también lo establecía la ley.

Si no se establecía esta posibilidad y que inclusive en nuestra sentencia nosotros establecimos que una mujer también podría ser suplente de un propietario varón, era la única forma de avanzar a la paridad, no quedarnos en la cuota del 40/60 establecida en la ley, sino también como lo establecía la ley, procurando avanzar a la paridad.

Si el partido político y el Instituto Federal Electoral aprobaron esta sustitución vulnerando la jurisprudencia y nuestra sentencia, además de que afectó a la primera fórmula registrada del Partido Nueva Alianza en la Lista Nacional de Senadurías, en donde de actualizarse el supuesto de que tuviera derecho a la asignación de una senaduría, evidentemente se estaría actuando de manera incongruente a lo que previmos en la sentencia de que en caso de ausencia definitiva de la propietaria, entonces podría entrar un varón como suplente de la propietaria.

De este precedente, surgió la jurisprudencia 16 del 2012 que en su rubro establece es cuota de género, las fórmulas de candidatos a diputados y senadores por ambos principios, deben integrarse con personas del mismo género. Ahí es donde establecemos y retomamos de los argumentos de nuestra sentencia que las fórmulas de candidaturas para las diputaciones y senadurías deben integrarse con al menos el 40% de candidatos propietarios del mismo género.

La finalidad de ellos, es llegar a la paridad.

Las fórmulas deben integrarse con candidatos propietario y suplente del mismo género, y si se presenta la ausencia del propietario éste sería sustituido por una persona del mismo género. Y aquí

---

quiero hacer énfasis, qué dice nuestra jurisprudencia, lo que trascendería el ejercicio del cargo, y esto me parece fundamental porque lo decimos tanto en la sentencia como en la jurisprudencia es que esta obligación de registrar a las suplencias del mismo género no se asegura trascender el registro y también asegurar la llegada de una persona suplente del mismo género, pero al ejercicio del cargo, no quedarnos solamente en la obligación para el registro, expresamente lo decimos, trascenderá al ejercicio del cargo. Nuestra sentencia y nuestra jurisprudencia obliga. La jurisprudencia. Claramente lo dice, no es sólo para el registro, sino para el ejercicio del cargo.

En la sentencia también se hace hincapié o se establece que las fórmulas deben integrarse con propietarios y suplentes del mismo género, y cito, a fin de cumplir con las dos finalidades de la cuota de género que tanto en la postulación como en el ejercicio del cargo se refleje la equidad de género.

Aquí hago énfasis porque no se trata exclusivamente del registro. Esta acción afirmativa que establece la ley y la obligación que estableció el Tribunal, a partir de la ley en su sentencia y en su jurisprudencia, claramente dice que es para trascender al ejercicio del cargo.

En el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Penagos, entre varios argumentos se señala que esto debió haberse impugnado oportunamente, es decir, al momento en que se hicieron las sustituciones y no a más de cuatro años de haberse integrado la lista.

Para mí, con mucho respeto, Señores Magistrados, en ese momento no se actualizaba para la ciudadana incidentista en estos casos en donde considera que el que le toman protesta a quien integraba la lista como candidato suplente de la senadora propietaria, al ser un varón no tiene derecho; ella es la que tiene derecho.

Y en este momento, cuando se a un hombre a que tome protesta, es cuando se materializa al afectación al derecho que ella considera que tiene de acceder a la senaduría en suplencia de la senadora propietaria, porque el varón no tiene derecho, de acuerdo a nuestra sentencia y hay un incumplimiento a nuestra sentencia, y esto es justo lo que estamos revisando.

Por ser una cuestión de orden público, este Tribunal Electoral, como ya lo hemos repetido en sendos precedentes, en nuestra jurisprudencia, tiene la obligación de verificar el cumplimiento de sus sentencias, a petición de parte y de oficio en cualquier acto que conlleve la posible violación de un derecho político.

Este es el caso, yo no tengo conocimiento alguno en donde no hayamos revisado el incumplimiento de una sentencia porque ya concluyó la etapa del procedimiento electoral, porque decimos que no fue impugnado en su momento y más en un caso como en el que nos ocupa, en donde la entonces candidata considera que se le está violando su derecho político para acceder a la Senaduría y no tiene derecho el varón que indebidamente ocupó esa vacante.

Reconocer el derecho de ocupar el escaño a una mujer que por indebido actuar del partido y del IFE; no fue registrada como suplente, para mí en modo alguno afectaría la elección de los ciudadanos el día de la jornada electoral. El reconocer este derecho no afecta la voluntad del ciudadano, por las siguientes razones: Ya lo señalábamos en la cuenta, el voto por las listas de representación proporcional es un voto por partido.

Esta Sala Superior en esas elecciones de 2012, hizo sendas sustituciones. Es más, recuerdo que el Consejo General del IFE sesionó el día de la jornada electoral -obligatoriamente lo tiene que hacer-, pero hizo sustituciones a candidatos de las listas de representación proporcional, porque nosotros mismos vinculamos a ello, porque habían hecho registros indebidos, obligaron o se vinculó al Instituto a las sustituciones y decíamos que esto no tenía un impacto porque eran sustituciones en las listas de representación proporcional, inclusive llegamos hacer sustituciones no sólo en las elecciones del 2012

---

federales, sino en muchas otras, de candidaturas de mayoría relativa cuando no tenían derecho a ser registrados esos candidatos.

Pero a lo que me refiero concretamente, es que el que digamos que al reconocer que tuviera derecho la candidata que ocupó el tercer número en la lista de las fórmulas de representación proporcional afectaría la voluntad de los ciudadanos expresado ese día en las urnas, se aparta del sistema de elección de las listas de representación proporcional.

En segundo término, entonces la Senaduría le corresponde a la mujer, en cumplimiento de nuestra sentencia y de nuestra jurisprudencia.

En tercer lugar y me parece que es importante señalarlo, es que en los escritos que presentan, tanto la incidentista como el presidente del partido político, se está señalando que debido a la renuncia aprobada el año pasado, él ya no es un militante de Nueva Alianza, y considerando que la representación del partido político en el Senado, le corresponde a Nueva Alianza y no a un ciudadano que renunció al partido político hace un año.

Entonces, tenemos una segunda violación, incumplimiento de nuestra sentencia, y además con la incorporación de este ciudadano al Senado, está quedando sin representación política el partido político en el Senado, y eso sí contraviene la voluntad del electorado el día de la jornada electoral.

Ya se decía la cifra, un millón 854 mil 678 votos que optaron por las listas de representación proporcional de Nueva Alianza.

Y en tercer lugar, ya vinculado con la posible vulneración al voto ciudadano en la jornada electoral, del desahogo del requerimiento por parte del secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, ni siquiera estaba ese ciudadano en la boleta. En la lista de representación proporcional que se ubica en el reverso de la boleta, aparecían como Senadora propietaria y suplente, Mónica Arriola Gordillo y Silvia Susana Muriel Acosta, como candidatas registradas por Nueva Alianza en la primera fórmula de su lista de representación proporcional.

El mismo Instituto Nacional Electoral nos señala que cuando se dieron las sustituciones los días 9 y 16 de mayo del 2012, ya había sido elaboradas las boletas de las elecciones a senadurías, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, en su totalidad.

Quisiera recordar cuál es el método de votación para las elecciones de senadores. Las ciudadanas y los ciudadanos acudimos a las urnas, cruzamos el emblema y los nombres de los candidatas y candidatas a las senadurías por el partido político de nuestra preferencia.

En automático ese voto cuenta para el partido político en las listas de representación proporcional, y también de acuerdo al resultado de la votación se asigna una Senaduría a la fórmula que hubiera obtenido el segundo lugar.

Es decir, con un voto de la ciudadana o del ciudadano al emblema y candidatos de mayoría relativa a senaduría se asignan la primera minoría al segundo ganador o primer perdedor, y las listas a partir de los votos que obtienen las listas o la lista de representación proporcional es una lista nacional por partido político se asigna la senaduría.

Por eso para mí estaríamos lejos de realmente afectar la voluntad ciudadana al sustituir o al vincular al Senado a que rinda protesta la ciudadana incidentista, porque además fue ella quien apareció como candidata propietaria en la segunda fórmula de mujeres, tercera fórmula de la lista de representación proporcional.

Es por esto, Presidente, Magistrados, que yo someto a su consideración un proyecto en el sentido de declarar fundado el incidente presentado por la ciudadana Mirna Isabel Saldívar Paz y vinculando a que el Senado, a dejar sin efectos la protesta que rindió ayer el ciudadano y vinculando al Senado de

---

la República a que le tome la protesta a la ciudadana, y esto en virtud de que se incumplió con nuestra sentencia por parte del partido político, por parte del Instituto Federal Electoral, y es a ella a quien le corresponde por su derecho ocupar esa Senaduría.

Y en ese sentido se quedaría sin materia el incidente que presenta el ciudadano.

Quiero hacer notar que recibimos durante el transcurso de la mañana del día de hoy, un escrito del Senado de la República en donde se nos informa que el ciudadano presentó un escrito de desistimiento del juicio por el que impugnaba la omisión de que se le llamara a rendir protesta.

Sin embargo, no tenemos ni el escrito ni la ratificación del propio demandante, simplemente se consiga esto en los antecedentes y se incorpora a las constancias que obran en autos.

Gracias Presidente, gracias Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrada Alanis.

Magistrado Manuel González Oropeza, por favor.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muchas gracias.

Bueno, yo quisiera discutir si efectivamente ha habido una violación o falta de acatamiento a nuestro precedente, el 12624, del cual todos estamos orgullosos, la verdad, y todos contribuimos para hacer esta tesis, que fue una reacción al famoso caso de “Las Juanitas”, que era todo un movimiento, toda una estrategia para que las mujeres propietarias que los partidos habían registrado y cumplir así con la cuota, fueran sustituidas por los suplentes que eran hombres, en todo caso. Y al final, como bien dice la Magistrada Alanis, pues se hacía ilusoria las cuotas y la pretensión de la ley de que, efectivamente, el género llegara a acceder a ese cargo.

Esta es una cuestión muy grave, que para evitar equivocaciones de mi parte yo quisiera que me ayudaran, por favor, desde la cabina, para que pasemos cuadros que he preparado para este efecto.

Son unos cuantos, 20, pero yo creo que este tema lo hace.

Por favor, adelante.

Muy bien, aquí establecemos que el 30 de noviembre de 2011 la Sala Superior dictó la sentencia. Esto, la distancia y el tamaño de la (...) Pero para evitar que no haya este tipo de problemas, en este momento estoy pidiendo a la Ponencia que suba estos cuadros en la página que tenemos asignada la Ponencia para que ustedes lo puedan ver en toda la dimensión.

¿Qué es lo que establecimos en la sentencia 2624? Yo creo que fueron tres tesis o tres puntos muy importantes: Las listas de representación proporcional se integrarán, arreglarán por segmentos de cinco candidaturas.

Segunda, en cada uno de esos segmentos habrá dos candidaturas de género distinto de manera alternada, quiere decir que las otras tres serán del otro género.

Y el punto más importante es el tercero, en mi opinión, las fórmulas de candidatos que conforman la cuota de género. Cuando nosotros revolvimos en el 2011 la cuota de género, por supuesto todavía no estaba el concepto de paridad. La cuota de género se refiere al género que ha estado tradicionalmente menos representado, es decir, al género de las damas.

Entonces, nosotros dijimos, específicamente, que las fórmulas de candidato que conforman las cuotas de género, que es en un mínimo del 40%, deberán integrarse con propietario y suplente del mismo.

Es decir, lo que queríamos garantizar es que en aquellos lugares en donde estuvieran las damas a las cuales estaba dirigida la cuota de género, el propietario o la propietaria y la suplente, fueran del

---

mismo género. Esto quiere decir que no nos referimos al género, digamos, que representara el 60%, nos preocupaba sólo el género de cuota que representaría un 40%, una minoría.

El siguiente cuadro. Específicamente en la página 59 de la sentencia se lee lo siguiente: En el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género, entiéndase damas, prevista en el artículo 219, párrafo primero del entonces COFIPE, que representa un 40% del total, ahí estoy acotando. La fórmula completa de ese 40% debe integrarse por candidatos del mismo género, ésa fue la conclusión.

La representación de candidatos del mismo género versa al 40%, que es la cuota de género de las damas.

Esto quiere decir que en materia de género, nuestra sentencia 12624 contempló esta hipótesis: en el caso de que hubiera 60% de hombres. No nos interesan los hombres como van a estar, es más, incluso creo que en alguna ocasión hasta aceptamos que los suplentes de los hombres o las suplentes fueran mujeres, porque ese no era el problema ni había sido el problema que generó esta resolución.

El problema había sido que en ese 40% del otro género, que eran las mujeres, no se había respetado que los suplentes tuvieran el mismo género que los propietarios. Parece que es una verdad muy obvia pero voy a llegar a conclusiones y a puertos distintos, como verán.

La lista nacional de Senadurías de representación proporcional entonces se registran en segmentos de cinco fórmulas y de manera alternada: hombre-mujer, hombre-mujer, este es el punto 13º del Acuerdo del Consejo General 327 del 2011, esto también es otra parte de nuestra jurisprudencia ya, que también nos sentimos muy orgullosos.

El siguiente cuadro, ya en el 2012 (...) del IFE emitió el acuerdo por el que registró candidatos de los partidos políticos. La lista de candidatos de representación proporcional para senadores de Nueva Alianza quedó de la siguiente manera alternada. Aquí, en lugar del esquema tradicional que recuerdan ustedes era la situación normal que empezara por hombres, Nueva Alianza empezó con mujeres y, precisamente, la Senadora que desafortunadamente falleció, en primer lugar encabezaba esa lista. Y después se seguía, de manera alternada, el género.

La primera, Mónica, mujer; Jesús Manuel, hombre; Mirna Isabel, mujer; Simón Vargas, hombres; Silvia Luna, mujer.

Nueva Alianza ya en este momento hubiera satisfecho los requerimientos de nuestra sentencia 12624, si sólo hubiera registrado dos mujeres en este segmento, pero Nueva Alianza registró tres mujeres, lo cual todo estuvo perfecto.

Y, como verán, el 29 de marzo Mónica tuvo como suplente a Silvia Susana Muriel Acosta, como ya se dijo.

Entonces, en este momento del 29 de marzo, toda nuestra sentencia estaba absolutamente acatada e incluso yo diría más que acatada, porque lo único que establecía para el partido es que registrara una cuota del género menor que representaría a las mujeres, que serían dos mujeres, pero Nueva Alianza registró tres mujeres.

En el siguiente cuadro pasamos al 9 de mayo donde el Consejo General del IFE aprueba ya la primer sustitución de candidatos y sustituye a Silvia Susana Muriel Acosta por Gerardo del Mazo Morales y queda como está en la pantalla.

Aquí ya el suplente es hombre, ¿pero por qué el Instituto Federal Electoral no observó o no rechazó este registro? Porque desde el principio el registro estaba en un 60% para mujeres y no en el 40% a que nuestra sentencia se refirió para la cuota de género. Por eso se permitió el registro del suplente de esta persona.

---

Pero además como sabemos y se nos dio cuenta, el 16 de mayo –siguiente cuadro- el consejo general aprobó nueva sustitución, entre ellas la de Gerardo del Mazo Morales, suplente de la primer propietaria, por Manuel Cárdenas Fonseca; y por lo tanto, la lista definitiva ya quedó de esta manera, insisto, con un original 60% para mujeres, no para la cuota del 40%.

Esto quiere decir que nuestra jurisprudencia se refiere al 40% del género femenino, no al 60% en que la mujer podía haber sido mayoría.

Nuestra tesis, en el 12624 se refiere a proteger una cuota de una aparente minoría que tradicionalmente había estado subrepresentada, pero cuando el registro original en el 2012, esa aparente minoría es mayoría y hay tres propietarias y dos candidatos hombres. No hay ninguna tergiversación de nuestra sentencia por incluir a un hombre suplente, a Manuel Cárdenas Fonseca, a partir del 16 de mayo.

El 23 de agosto, en el siguiente cuadro, el Consejo General del IFE lleva cabo la asignación de senadores ya por el principio de representación. Obsérvese que es asignación de senadores, no registro de candidatos.

Y al Partido Nueva Alianza sólo le correspondió un senador por este principio, por lo que fue asignada Mónica Tzasna Arriola Gordillo, todavía como mujer propietaria, y a Manuel Fonseca Cárdenas, como hombre suplente.

El Instituto, yo pienso, no tiene ningún indicio de que nuestra sentencia que se refiere a la cuota de género, a la cuota, a la acción afirmativa, se aplique a los hombres, se aplica a las mujeres, pero en este segmento de cinco las mujeres son mayoría desde un principio; siguen siendo mayoría a partir del 23 de agosto.

Conclusión, en mi opinión, sobre este punto que es el que quiero yo referirme, es que la sentencia 12624 se ha tenido por cumplida porque las candidaturas que conforman la cuota de género son el 40% y esta era de hombres, en el segmento de cinco.

El 40% de las fórmulas en el bloque de cinco corresponde a dos y estos son hombres, no son mujeres. Y dos fórmulas se integraron por candidatos y estas dos fórmulas se integraron por candidatos del mismo género. Las fórmulas se alternaron.

¿Existe incumplimiento de la sentencia dictada en el JDC-12624? Mi opinión es que no. La sentencia fue cumplida en sus términos, según se demuestra a continuación.

En nuestras sentencias se ordenó, categóricamente, que las fórmulas de candidatos que conforman la cuota deberán integrarse con propietario y suplente del mismo género; sólo las del 40%, no las del 60%; en este caso el 60% son mujeres, o el 40%.

Con independencia de las sustituciones que haya sufrido la lista por Nueva Alianza, la misma siempre se ajustó a lo ordenado en la sentencia, lo anterior se evidencia al observar cómo quedó registrada la lista final, y aquí está la lista final como saben ustedes. La primera la senadora Arriola, en paz descansa, con un suplente Manuel Cárdenas; es segundo es hombre, la tercera es mujer, el cuarto es hombre y la quinta es mujer.

Entonces, tres mujeres propietarias y las mujeres propietarias en un principio tuvieron a las dos suplentes propietarias, pero estas son las dos que representarían el 40%, pero como se excede al 60%, el Instituto aceptó el suplente Manuel Cárdenas Fonseca.

Por supuesto es una interpretación que les hago con todo respeto, para hacer valer que nuestra sentencia no ha sido violentada y que, por lo tanto, no podemos llegar a otras conclusiones cuando nuestra sentencia ha sido perfectamente bien acatada por el Instituto Electoral.

Gracias.

---

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado González Oropeza.

El Magistrado Pedro Penagos me ha pedido la palabra, la Magistrada Alanis me está solicitando para hechos. Qué amable, Magistrado Penagos. Por favor, Magistrada.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Magistrado Penagos.

Solamente quiero aclarar que en ninguna parte de la legislación ni de nuestra sentencia se habla de cuota de minoría, se habla de cuota de género.

Si nosotros hubiéramos interpretado que las fórmulas del mismo género fueran para las mujeres o los varones, que fueran registrados en el 40%, hubiéramos dicho para la cuota minoritaria del 40 y nosotros no hicimos esa salvedad o no limitamos la obligatoriedad del registro de fórmulas del mismo género sólo para un segmento de la cuota, esa es la cuota con una proporción del 40-60 y nuestra jurisprudencia igual habla de la cuota de género, que involucra al 40 y al 60 y obligamos a las fórmulas de ambas proporciones de la cuota de género del 40 y 60 al registro por las dos personas del mismo género.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrada Alanis.

Magistrado Penagos, me pide para hechos el Magistrado González Oropeza con su bonhomía.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Sí, es que las cuotas siempre son cuotas, la mayoría no puede ser cuota, la cuota es del 40% y eso está claramente establecido en la página 59 de nuestra sentencia.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Magistrado González Oropeza.

Ahora sí, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Desde luego que si hablamos de registro de fórmulas de candidatos, tenemos que partir de la base del criterio que sustentamos al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales 12624/2011, en el que se estableció la cuota de género; las fórmulas de candidatos a diputados y senadores por ambos principios deben integrarse con personas del mismo género, advirtiéndose el porcentaje relativo.

Y en ese caso que implicó el cerrar las puertas a lo que llamamos “Las Juanitas”, simplemente haciendo una interpretación del artículo 219 del Código Federal Electoral; establecimos fundamentalmente una cuestión sobresaliente que se refirió, dice: “En la sentencia ejecutoriada se sustenta un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese tema, ya que se determinó que respecto de los registros de fórmulas de candidatos a diputados, a senadores de la República de mayoría relativa y representación proporcional, corresponde al porcentaje de cuota de género que establece el párrafo primero del artículo 219 del Código Federal Electoral”.

Tanto en la jurisprudencia como en la resolución correspondiente nos referimos a registro de candidatos, forma de registro de candidatos, lo cual cuando se trata de registro siempre hemos observado que se cumpla esa determinación.

El problema es que aquí ya no se trata del registro de fórmulas de candidatos, eso quedó hace tres años o cuatro años. El problema aquí planteado es quién debe sustituir a una Senadora que

---

lamentablemente falleció, si el suplente que fue registrado en la Lista de mayoría relativa o una persona que está en la fórmula número 3 del registro del partido. Esto es, el asunto no se encuentra relacionado con el registro ya de fórmula de candidatos, sino con la sustitución de la Senadora Mónica Arriola Gordillo, por el evento lamentable de su fallecimiento.

por esto hay que tenerlo completamente claro y de ahí partir de la base a lo que argumenta la actora Mirna Isabel Saldívar Paz, en el juicio ciudadano 1186/2016, cuyo proyecto someto a la consideración de ustedes.

Ella sostiene que la Mesa Directiva del Senado de la República debió convocarla para suplir a la senadora propietaria, fallecida, pues tiene mejor derecho de ser designada por ser la siguiente mujer en la lista de candidatos de representación proporcional presentada por el Partido Nueva Alianza y encontrarse, ella misma lo reconoce, en la tercera fórmula con el carácter de propietaria.

Por ello, en el proyecto que someto a su consideración se propone que no le asiste la razón porque resulta apegado a derecho desde mi punto de vista, que el Senado de la República haya convocado al senador suplente registrado en la misma fórmula, toda vez que fue la fórmula votada por la ciudadanía y la que reviste firmeza y da certeza legal, certeza jurídica.

En principio conviene tener presente que si bien esta Sala Superior al resolver aquel juicio para la protección de los derechos político-electorales realizó una interpretación al artículo 219 del entonces Código Federal Electoral y estableció que las fórmulas de candidatos a cargos de elección popular debían integrarse por propietario y suplente del mismo género, y en el incidente de ejecución de esa propia sentencia se estableció la obligación del entonces Instituto Federal Electoral de verificar el registro de las fórmulas de candidatos, que este registro de fórmula de candidatos cumpliera con lo ordenado en la sentencia, en el caso materia de análisis es la relativa a la suplencia de la senadora propietaria que estaba en el ejercicio del cargo en la Cámara de Senadores, Cámara ya integrada y no la legalidad del registro de la fórmula que tuvo lugar en el año 2012, la que se encuentra en litigio, por lo cual conforme al artículo 63, párrafo primero del artículo de la Constitución General que establece que en el supuesto de que un Senador propietario se ausente por cualquier causa se llamará a la persona que tiene la calidad de suplente de la propia fórmula para que ocupe el cargo disponible en el caso, aunque en el año 2012 el partido político Nueva Alianza registró una lista con fórmulas de candidatas a senadores por el principio de representación proporcional, la cual en principio; la primera fórmula se integró por dos mujeres en la posición de propietaria y suplente, respectivamente; esa fórmula, como bien se dijo, fue sustituida en dos ocasiones, por lo que se refirió al suplente, con lo cual se conformó la lista definitiva, colocando en la primera fórmula como propietaria Mónica Arriola Gordillo y como suplente Manuel Cárdenas Fonseca, registro que fue validado por la autoridad electoral y que no fue controvertido, por lo cual dicha fórmula de candidatos fue votada en sus términos en la elección del 2012.

A partir de esa votación el Consejo General realizó las asignaciones que por representación proporcional le correspondían a cada partido político, teniendo como punto de partida la lista definitiva.

Se vota la lista, no el partido político que presenta la lista.

Derivado de lo anterior, se convocó a la propietaria a la toma de protesta respectiva y a ambos se les hizo entrega de la constancia correspondiente.

Ahora bien, en el caso, el 14 de marzo del 2016, como bien se dijo, lamentablemente la Senadora propietaria falleció, por lo cual el presidente de la Mesa Directiva del Senado convocó al suplente a tomarle protesta de ley. Eso está establecido en la Constitución.

---

En mi opinión dicha determinación es correcta y es conforme al sistema de suplencias de senadurías constitucional y legalmente previsto, precisamente porque estamos ya en una etapa diversa al registro de candidaturas, como es la relativa a la sustitución de un senador o de una senadora que está en funciones.

Por ello, la posición que ocupaba la senadora propietaria debe ser ocupada por la persona que tiene la calidad de suplente en esa misma fórmula registrada, independientemente de su género, porque la sustitución ya no es una cuestión de género, sino de fórmula en que fue votada en sus términos por la ciudadanía, precisamente por ello no podemos en un momento dado alterar las fórmulas como quedaron registradas.

por ello, considero que la modificación en el puesto del suplente de una fórmula, que fue votada en esos términos, trastocaría la certeza jurídica y derivado de ello la inmutabilidad del electorado. Por estas razones también considero que no se incumple la sentencia de mérito, porque como dije, ya no estamos ante una cuestión relacionada con el registro de fórmulas.

Por ello, someto a la consideración de ustedes el proyecto en el sentido de establecer que es conforme a derecho la determinación de convocar y tomar protesta a Manuel Cárdenas Fonseca como Senador de la República.

Debo hacer referencia a lo que dice la Constitución al respecto para mí, esto es sumamente importante.

En el artículo 56 se establece: “La Cámara de Senadores se integrará por 128 senadores de los cuales en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa a uno, y uno será asignado a la primera minoría. Para esos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos, la Senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Luego, para el caso concreto, asienta: “Los 32 senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal, nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos”.

No se dice que el voto corresponda al partido político, corresponde a las listas, a las fórmulas registradas. Los 32 senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción.

No le corresponde al partido político y a continuación en la última parte del artículo 60 de la propia Constitución, primer párrafo, dice: “Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, de conformidad con el artículo 54 de esta ley”.

El artículo 54, que se refiere a diputados y que precisamente por lo que establece el artículo 60 remite o es aplicable para efectos de los senadores, dice en su fracción tercera: “Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda a cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes”.

Esto quiere decir, además, que si no correspondiera al candidato suplente de la primera fórmula, la asignación correspondería al candidato propietario de la segunda fórmula, y no a quien esté en la tercera; en este caso no es una cuestión de género, ya no es una cuestión de registro de fórmulas, es

---

una cuestión de sustitución de un senador o una senadora que se encontraba en funciones, y la propia Constitución es clara al decir que quien lo debe de sustituir es el suplente. Ya no estamos en la etapa de registro.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Ponente.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María del Carmen Alanis para hechos. Qué amable, Magistrado Galván.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Creo que no me escuchó, Magistrado Penagos, cuando di lectura al desahogo del requerimiento por parte del Secretario General del INE, en donde dice que las boletas aparecieron en la primera fórmula, las dos mujeres que no apareció en las boletas el sustituto en segunda ocasión, el varón Manuel Cárdenas Fonseca.

El electorado votó por el emblema y candidatos y fórmulas de mayoría relativa del partido de su elección; en el reverso estaban las listas de los partidos políticos de representación proporcional, y en la primera fórmula de Nueva Alianza apareció como propietaria Mónica Arriola Gordillo y como suplente Silvia Susana Muriel Acosta; en las boletas no estaba el ciudadano Cárdenas Fonseca.

Es lo único que quería comentar, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, Magistrada.

Magistrado Pedro Esteban.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Creo que fue por cuestión de impresión, creo que queda claro porque también la propia Magistrada Alanis acepta que antes del día de la votación había sido sustituida la fórmula en dos ocasiones.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado Penagos.

Por favor, Magistrada Alanis.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** No sólo lo acepto, es un hecho notorio, pero usted dijo que los electores votaron el día de la elección por la fórmula en donde aparecía como suplente Manuel Cárdenas Fonseca; quien no apareció como suplente.

Los ciudadanos y ciudadanas electores, el día de la jornada electoral, en todo caso votaron por las dos mujeres.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Por favor.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Ya sin ánimo de discusión, si se entendió mal por la fórmula que se encontraba registrada el día de la votación, pues se entendió mal.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado Pedro Esteban.

Por favor, Magistrado Galván.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

---

Primero, decir que no comparto ninguna de las dos posiciones. Yo no voté lo que votó la mayoría, mi voto fue en contra. Leo la parte final de mi voto que titulé voto con reserva debiendo haberlo titulado voto particular.

Y esto obedeció a que hubo cuatro puntos resolutivos. Yo voté con dos y en contra de dos, pero no se hizo la precisión, en su momento, y asumo también la responsabilidad por no haber hecho la corrección.

Pero dije en mi voto particular, es mi convicción que establecer como deber de los partidos políticos el registro de candidaturas con un mínimo de algún género, en detrimento de los procedimientos democráticos de selección de candidatos, contraviene el principio de democracia y el sistema democrático previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 219, párrafo dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, voto en contra de los puntos resolutivos y sus respectivas consideraciones por las que se modifican los párrafos tercero y quinto del punto décimo tercero del acuerdo controvertido.

Sí, es una leyenda urbana que fue por unanimidad, yo voté en contra.

Por otra parte, la *litis* que ahora se presenta. La *litis* no versa sobre el registro de candidatos.

Uno de los principios rectores de la materia electoral es la definitividad de actos, resoluciones, procedimientos y etapas electorales. De ahí que en la base sexta del artículo 41 de la Constitución se establezca que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

Es un tema agotado, no se trata de registro de candidatos, en todo caso es una etapa definitiva que no está sujeta a discusión, en mi opinión, respeto las otras opiniones.

Tampoco se trata de calificar la elección. La elección ya fue calificada en su oportunidad y no es la oportunidad de volver a calificar lo ya calificado, con o sin impugnación.

Tampoco versa la controversia sobre el acto de asignación, caso en el cual tendríamos que estar a lo previsto en la parte final de la base tercera del artículo 54 de la Constitución que ha leído el Magistrado Penagos, que es otro tema y que, a mí, me llevaría a desechar la promoción de la ciudadana Mirna Isabel Saldívar Paz, porque no podría alcanzar su pretensión, no se trata de asignación por cuota de género, ella estuvo en tercer lugar en la lista y en todo caso el problema estaría en beneficio o en agravio de la fórmula de candidatos que fue registrada en el número 2 de la lista, pero tampoco es acto de asignación lo que se controvierte.

Para mí, la *litis* consiste en determinar quién debe ocupar el escaño que ocupó la Senadora propietaria Mónica Arriola Gordillo, ese es el problema, esa es la *litis*.

Si apareció o no apareció Manuel Cárdenas Fonseca en la boleta, para efectos de este momento, resulta intrascendente para mí, porque fue el integrante de la fórmula registrada -conforme a Derecho- ante el Instituto Federal Electoral y, en consecuencia, la asignación se hizo a favor del partido político de acuerdo a su lista, a la primera fórmula registrada.

No es un lugar del partido político, es el lugar que corresponde a la lista que ha presentado el partido político, pero el electo no es el partido político, es el ciudadano, es la ciudadana. Y así está previsto en el artículo 57 de la Constitución, por cada Senador propietario se elegirá un suplente. Se llevó a cabo la elección, se llevó a cabo la asignación y ahora Manuel Cárdenas Fonseca ha rendido protesta como Senador de la República, a él le correspondió el beneficio de la asignación.

Si forma parte o no del partido político que lo postuló como candidato, tampoco es el tema a discutir, no es representante del partido político, yo ya no sé a quiénes representen los senadores y menos aún a los de representación proporcional, que se asigna o se les elige en una circunscripción

---

plurinominal en número de 32. Se supone que los senadores representan a las entidades federativas, a quienes representan los 32 senadores de representación proporcional.

Pero tampoco es el tema. Él fue electo Senador, fue beneficiario de la asignación, es el Senador suplente, en consecuencia, conforme a la Constitución corresponde, como se ha hecho ya, que sea llamado para rendir protesta y poder cumplir las funciones asignadas a los senadores en lo individual, y a la Cámara de Senadores como cuerpo colegiado.

Eso es lo que tenemos que resolver, y para resolverlo mejor, se tendría que acumular los dos juicios ciudadanos y el incidente de inejecución de sentencia que ha sido promovido.

Con independencia de cuanto se argumenta o se argumente, pues yo tendré mis reservas y veré como votar porque no compartí esa sentencia que ya no es objeto de impugnación en este momento.

Habrà que ver cómo se resuelven los tres juicios para saber cómo será el sentido de mi voto. Por lo pronto me detengo aquí.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Flavio Galván.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Salvador Nava, por favor.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con su venia, Presidente, también de manera muy breve, porque, para mí, las primeras dos intervenciones, si bien muy ricas e interesantes, y coincido con el Magistrado Galván, no son la *litis*.

No se trata de una cuestión incidental, es decir, no veo la violación a la propia sentencia nuestra. No veo un tema de igualdad, no podríamos revertir la parte orgánica de la Constitución con esa bandera. Lo digo porque varias amigas me decían, amigas de esta causa me decían “hay un movimiento muy fuerte, ¿cómo van?”. Y decía, no tiene absolutamente nada qué ver. “Se trata de la integración del Senado de la República y está muy alejado de ello -les dije- no confundan la causa de la igualdad -eso les dije yo a mis amigas-, con la integración del Congreso de la Unión en este estadio o en esta etapa”. Tampoco, para mí, es un asunto de registro de candidaturas, que es en donde aplica, justamente esa sentencia.

Creo que es un problema de constitucionalidad y de legalidad directo, tanto de la Constitución como del derecho parlamentario. Frente a una lamentable vacante no debemos de discutir el registro que se originó previo a esa elección que generó tanto la titularidad de la lamentablemente hoy senadora occisa, la vacante, y quien debe de cubrirla.

La pregunta que habría que responder es, ¿puede una persona alegar, tener un mejor derecho para acceder a un cargo en lugar del suplente a quien le corresponde? No.

Me parece que no.

¿Cómo se compone el Senado de la República? Por 128 senadores titulares y 128 senadores suplentes. El señor Senador que rindió la protesta recientemente, Manuel Cárdenas Fonseca, era un Senador de la República suplente y ahora es titular. Esa es la *litis*, y me parece que no ha lugar a las otras cuestiones.

Por ahora ahí me quedo, Presidente.

Sería cuanto.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Magistrado Nava Gomar.

---

¿No hay ninguna otra intervención?

Si me permiten con la brevedad del Magistrado Salvador Nava, a partir de la articulación del orden constitucional y legal en la materia, sólo me permitiría hacer algunas puntualizaciones, según el contexto en el que se presenta este asunto estamos discutiendo la suplencia por la falta de senadores propietarios, es decir, esto es el debate, este es el contexto en el que se encuentra el tramo en el que estamos de decisión. Es muy importante seguirlo puntualizando.

Como se cubre la suplencia de falta de senadores propietario y ya el orden constitucional, legal y reglamentario por fortuna lo resuelve, hay dos hipótesis, por el suplente en caso de no comparecer al desempeño del cargo por cualquier otra causa, incluida el deceso de la Senadora o el Senador propietario; y una segunda hipótesis es por la fórmula que siga en el orden de la lista definitiva, si el suplente no acude ya que en este supuesto el cargo se declara vacante.

Lo hemos discutido largamente, una vez votadas las listas de senadores y senadoras bajo el principio de representación proporcional y realizadas las asignaciones de las fórmulas conforme a la votación y ante la falta de impugnación o habiendo sido impugnadas se ha tomado una determinación que queda firme, creo que el principio de seguridad jurídica impone a que este sea el criterio rector en materia de la asignación.

En esa lógica, para un servidor no es dable coincidir con la pretensión del accionante, recurriendo a criterios sobre paridad de género. Esto es, atendiendo a que la legisladora que por desgracia falleció era mujer y que a la actora le preceden dos hombres, en tanto que la controversia no estriba en la conformación o el registro de la lista del partido político para los cargos de representación proporcional en el Senado.

Porque si el debate fuera en la conformación o el registro de las listas del partido político, sí tenemos como presupuesto que vigilar el cumplimiento del principio de paridad de género, que eso es lo que garantizamos en la ejecutoria, cuya inejecución se pretende.

No, lo que estamos decidiendo es la sustitución de una senadora, que por desgracia falleció, que conformaba la primera fórmula como propietaria y que tenía como suplente a Manuel Cárdenas Fonseca y es así como se orientó esa fórmula.

A mí me parece es muy relevante a partir del debate de lo que construye el proyecto que no podemos hablar en ese contexto de un incumplimiento de la sentencia de la Sala Superior 12624 del 2011 y acumuladas.

Ahí lo que determinamos fue el alcance de la forma en que se conformarían las fórmulas, es decir, que las o los candidatos propietarios y suplentes debían ser del mismo género.

¿Qué discutimos hoy, a cinco años de distancia? Dista del punto que hoy ventilamos, tenemos que resolver acerca de la sustitución de una legisladora propietaria y que estaba en funciones y desgraciadamente fallece, no sobre la aprobación del registro de las listas de candidatos a senadoras y a senadores por el principio de representación proporcional.

En esa lógica la sustitución de la legisladora no atiende a la ejecutoria referida y en esa perspectiva me parece que la sentencia del JDC-12624 del 2011 alcanzó sus efectos, irradió sus efectos en los límites de la conformación de las fórmulas, es decir, de si los candidatos y las candidatas propietarios y suplentes debían ser conformadas por un mismo género. Creo que es la lógica en que desarrolla el proyecto y en esa perspectiva coincido con lo propuesto.

Por favor, Magistrada.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

---

Muy breve.

Para mí, no se cumplió la sentencia. Obligamos a las fórmulas de candidaturas del mismo género, el Instituto Federal Electoral y el partido son los que incumplen. Yo nunca señalé al Senado, pues estrictamente, existe una constancia donde se aclara la validez de la elección y la primera fórmula, el suplente es el ciudadano Manuel Cárdenas y lo llamo.

Lo que yo estoy proponiendo resolver es precisamente el incidente de inejecución o incumplimiento de sentencia que hace valer la entonces candidata que considera que ella tiene mejor derecho, evidentemente por el cumplimiento de la obligación del registro de fórmulas alternadas de género con dos integrantes del mismo. Eso es lo que estamos resolviendo.

¿Incumplió el Instituto Federal Electoral al registrar a un varón en lugar de una mujer como suplente de una propietaria mujer? Sí, sí incumplió.

Luego entonces, ¿tenía derecho ese candidato de ser registrado como suplente? No.

¿Qué debió haber hecho el Instituto? Prevenir al partido político, requerirlo y prevenir lo que en caso de no hacer esa sustitución y tenemos varias consecuencias en la ley, hasta la cancelación de la fórmula que no cumpla con los requisitos.

Para mí sí tenemos que resolver si se cumplió o no con nuestra sentencia. La ejecución y cumplimiento de las sentencias como órgano constitucional; estamos obligadas a velar siempre por ello y más cuando se trate de la posible vulneración de un derecho humano. En este caso el derecho político de acceso al cargo.

Entonces, si se incumple nuestras sentencias en una etapa distinta del proceso electoral, pues ya se incumplieron porque ya entramos en el argumento de la definitividad. Perdón, eso no lo puedo compartir. Es más, tenemos sendos casos en donde hemos estudiado al momento de sustitución de integrantes de ambas cámaras, ya integradas las cámaras, hemos estudiado a quién le corresponde y hemos revocado la protesta que se le ha tomado a representantes populares, recuerden el caso de Convergencia en donde contendió en coalición con otro partido político, se quedó vacante tanto propietario suplente, no es el mismo supuesto pero sí el contexto de conocer de una sustitución en un integrante del órgano de representación ya no en la etapa de registros.

Y aquí estamos hablando del incumplimiento de una sentencia, entonces yo preguntaría: ¿sí se incumple una sentencia pero ya estamos en otra etapa del proceso electoral, entonces ya no podemos hacer nada?, porque indebidamente para mí se registró a un candidato.

¿Quién apareció en la boleta? Coincido con el Magistrado Galván. No tendría por qué ser tema de este asunto, pero está en el proyecto el Magistrado Penagos, a eso me refiero, por eso intervine en ese sentido, porque para mí, además de que no es correcto porque no se votó por la fórmula integrada por la mujer y el varón, coincido, no es materia de lo que se está resolviendo.

No comparto que el Senado se integre por 128 propietarios y 128 suplentes; el Senado se integra con 128 senadores y senadoras, en caso de que haya una vacante entra el suplente. Simplemente yo quisiera hacer una pregunta. El que no podamos conocer, entonces, de este tipo de conflictos, ya instalado y en funciones un órgano de representación, ¿esto conllevaría a que si tuviéramos que sustituir a un propietario con un suplente o una suplente y resulta que deviene una inelegibilidad porque no cumple alguno de los requisitos establecidos en la Constitución, no podríamos estudiarlo? Por supuesto que sí, y a mí me parece que si tenemos un vicio en la conformación de la fórmula a partir de un incumplimiento de una sentencia, lo que me parece muy delicado es que se incumplió nuestra sentencia y nosotros estamos renunciando a exigir la ejecución y cumplimiento de nuestras

---

sentencias que para mí también deviene una manera de negar el acceso a la justicia o de denegación de justicia.

Entonces, si podemos conocer de una situación que pudiera presentarse en un incumplimiento de alguno de los requisitos de inelegibilidad, que por cierto el proyecto del Magistrado Penagos también habla de requisitos de inelegibilidad, y me parece que no estamos en este caso en los requisitos de elegibilidad que establece el artículo 58, en relación o vinculado con el 55, pero si podemos estudiar eso y podríamos revocar la asunción de un representante popular, si en ese momento no reúne los requisitos, pues claro que podemos, para mí, estudiar un caso en donde accede un integrante, un órgano de representación popular que no tenía derecho incumpliendo nuestra sentencia y nuestra jurisprudencia.

Creo que ahí está la diferencia que tenemos en los puntos de vista, pero para mí estaríamos obligados en cualquier momento a revisar el cumplimiento de nuestra sentencia obviamente si fuera materialmente posible reparar la violación de un derecho o evitar la violación de un derecho.

Yo me quedaría ahí, Presidente, Magistrados, creo que estamos ante puntos irreconciliables, pero para mí pues sí resulta lamentable que le estamos permitiendo a los partidos políticos el que hagan sustituciones contrarias hoy a la Constitución y a la ley, antes a nuestra sentencia, en el nuevo régimen de paridad, y que si éstas no se impugnan en el momento del registro de candidaturas, pues venga la violación, ahí sí, a los principios constitucionales, convencionales de igualdad y paridad por los que tanto hemos luchado.

Nosotros estaríamos permitiendo la violación, el incumplimiento de la sentencia 12624, que precisamente, como ya lo señalaron varios de ustedes, pues es la sentencia emblemática de esta Sala Superior, que ha permitido centrar los precedentes que después se tradujeron en fuente de las reformas constitucionales para avanzar hacia la paridad.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrada Alanis.

Magistrado Pedro Esteban Penagos.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Solamente para mencionar esto, no he escuchado a alguien que mencione que el Senado se integra por 128 senadores propietarios y 128 senadores suplentes, porque si fuera así no estaríamos hablando de quién sustituye al senador propietario. Esa es precisamente la *litis*.

Lo que hemos dicho es que la senadora propietaria debe ser sustituida por su suplente.

Por otra parte, considero ya en otro aspecto que los agravios relacionados con el incidente son inoperantes y el otro asunto debe quedar sin materia, de aprobarse, desde luego, el que yo propongo a la consideración de ustedes.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Flavio Galván.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente. Ningún principio es absoluto, por supuesto, ni es para ser invocado de manera dogmática.

El principio de definitividad, como el de cosa juzgada, existe por necesidad de seguridad jurídica y para dar certeza jurídica.

---

Cuando ese principio de definitividad atenta contra derechos humanos o principios o preceptos constitucionales, evidentemente tiene que ser superado, no es el caso.

Por otra parte, se ha sustentado, si no mal he escuchado en múltiples ocasiones, que en la sentencia 12624 estableció esta Sala por mayoría que el 40 por ciento de fórmulas de candidatos tendrían que ser del mismo género, propietario y suplente, eso no resolvió la Sala en esa sentencia, que no compartí, que no comparto.

Porque para mí fue dictada contra texto expreso de la ley, que nunca fue declarada inconstitucional. Pero leo el considerando sexto con el rubro “Efectos de la sentencia”, inciso b), modificar los párrafos tercero y quinto del punto décimo tercero del acuerdo impugnado para quedar como sigue y está entrecomillado, porque es el texto que tuvo que asumir el Instituto Federal Electoral.

Esto es: “En caso de que el partido político elija a sus candidatos de mayoría relativa ,mediante un proceso de elección democrático, observando y privilegiando lo previsto en sus estatutos, respecto de la forma de elección, el partido político o coalición, en todo caso, deberá presentar como mínimo 120 y 26 candidatos propietarios de un mismo género a diputados y senadores, respectivamente, en términos de los dispuesto por el primer párrafo del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”, si no dijeron 120 fórmulas y 26 fórmulas de candidatos propietarios y suplentes del mismo género.

El párrafo siguiente: “Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas, en cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género diferente, de manera alternada. En el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 220, párrafo primero del Código, mínimo 40 por ciento del total, la fórmula completa propietario y suplente, debe integrarse por candidatos del mismo género en representación proporcional”, no se dijo para mayoría relativa, en fin.

Pero son temas que, insisto, no forman parte de la *litis*, para mí, se respeta el derecho de acceso a la justicia de la ciudadana Mirna Isabel Saldívar Paz al dictar sentencia en el fondo del incidente y en el fondo de la *litis* principal del juicio que promovió, que no tenga razón es otra circunstancia que a mí me hubiera llevado desde el principio al desechamiento por inviabilidad de las consecuencias jurídicas que se presentan, pero prefiero como se ha estudiado el fondo, tanto en la *litis* incidental como en la *litis* principal, para poder resolver lo que corresponda.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Flavio Galván.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor, Subsecretaria, tome la votación.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del juicio ciudadano 1238 y del incidente de inejecución de sentencia, de la 12624 y en contra del juicio ciudadano 1186.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Muy bien, Magistrada.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

---

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Sin compartir las consideraciones que lo sustentan, votaría por resolver de manera acumulada por unidad de la *litis* los tres medios de impugnación, declarando que es conforme a derecho el acto de la Cámara de Senadores que ya forma parte de la *litis*, de haber llamado al Senador suplente, Manuel Cárdenas Fonseca, para rendir protesta y asumir el cargo, y declarar infundada la pretensión principal y la pretensión incidental de la ciudadana Mirna Isabel Saldívar Paz.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Muy bien, Magistrado.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En ese sentido sería mi voto.  
¿Perdón?...

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Perdón.  
Magistrado Penagos...

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Donde dice el promovido por el Senador, no sabemos, bueno, quedó sin materia realmente al haber rendido protesta como un hecho notorio.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Entonces, quedaría, desde su posición del Magistrado Galván, en el promovido por ahora (inaudible) sin materia.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Sí, Magistrado.  
Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** A favor del proyecto del Magistrado Penagos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con el proyecto del Magistrado Penagos, en contra de los proyectos de la Magistrada Alanis.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de mi propuesta relacionada con el juicio ciudadano 1186/2016, y en relación con el juicio ciudadano 1238 porque se declare sin materia, y el incidente relativo al juicio ciudadano 12624, infundado.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Muy bien, Magistrado.  
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Como orienta su voto el Magistrado Penagos.

---

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Muy bien, Magistrado. El resultado de la votación, Presidente, es el siguiente.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** (inaudible) el Magistrado Penagos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Que amable, Magistrado Flavio Galván.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** (inaudible) consideraciones sobre resolutivos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Tome nota por favor, Subsecretaria, de la precisión del Magistrado Galván.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Por supuesto, Magistrado Presidente.

La votación es la siguiente: los proyectos relativos al juicio ciudadano 1238 de este año y el correspondiente al incidente en ejecución de sentencia del juicio ciudadano 12624 de 2011, que presenta la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, fueron rechazados por una mayoría de cinco votos, solamente con el voto a favor de la ponente.

Como consecuencia de ello, la mayoría de los Magistrados se pronuncian en el sentido de que se acumule el juicio ciudadano 1186 al 1238 y al incidente del 1224 de 2011, que se declare infundada la pretensión de Mirna Isabel Saldívar Paz, que se confirme la determinación del presidente de la Mesa Directiva del Senado de convocar y tomar protesta a Manuel Cárdenas Fonseca como Senador de la República, declarar sin materia el juicio ciudadano presentado por Manuel Cárdenas y declarar infundado el incidente de incumplimiento de sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio ciudadano 12624 de 2011, con la precisión que hace el Magistrado Flavio Galván Rivera de que acompañaría los resolutivos sin compartir las consideraciones que lo sustentan.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Subsecretaria.

En razón de lo discutido, compañeros, respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales 1238 de este año, así como del incidente del diverso 12624 del 2011, procedería entonces a la elaboración del respectivo engrose.

De no haber inconveniente, permítanme proponer la elaboración al Magistrado Pedro Esteban Penagos.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Quisiera anunciar nada más mi voto particular, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrada Alanis. Tome nota, por favor, Subsecretaria.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrado.

---

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1186 y 1238, ambos de este año, así como del incidente del diverso 12624 de 2011, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

**Segundo.-** Es infundada la pretensión de la actora y, por tanto, se confirma la determinación del presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, de convocar y tomar protesta a Manuel Cárdenas Fonseca como Senador de la República.

**Tercero.-** Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1238 de este año, promovido por Manuel Cárdenas Fonseca.

**Cuarto.-** No se incumple la sentencia de esta Sala Superior emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 12624 de 2011 y sus acumulados.

Subsecretaría General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con los últimos proyectos listados para esta Sesión Pública.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia, uno de ellos correspondiente al año 2015 y los restantes al presente año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo según se expone en cada caso.

En el juicio electoral 25, promovido por el Ayuntamiento de Chamula en el Estado de Chiapas, a fin de impugnar la resolución de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, relacionada entre otras cuestiones con el pago de diversas prestaciones a ex regidores del citado Ayuntamiento, se propone desechar de plano la demanda, porque además de no constituir la de idónea, no es conducente su reencauzamiento al recurso de reconsideración, al no colmarse los supuestos legales de procedencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 96, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que revocó las infracciones y sanciones intrapartidistas impuestas a Rosario Carolina Lara Moreno, militante del citado partido político, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que el promovente carece de legitimación.

En el recurso de revisión 21 interpuesto por Mario García Montesinos, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral relacionada, entre otras, cuestiones, con la solicitud de registro del ahora recurrente, como precandidato del Partido Revolucionario Institucional a Diputado local en el Estado de Oaxaca, se propone desechar de plano la demanda al no colmarse los supuestos legales de procedencia del recurso intentado.

Finamente, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 563 de 2015, interpuesto por Humberto Estrada Barba a fin de controvertir la resolución de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la participación del ahora actor en la distribución de despensas, se propone desechar de plano la demanda, en razón de que la actora agotó su derecho de acción al interponer el diverso recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 562 del año 2015.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

---

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, Cecilia.  
Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.  
Como no hay intervenciones, tome la votación por favor, Cecilia.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con mucho gusto, Magistrado Presidente.  
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos, Secretaria.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Igual.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Cecilia.  
En consecuencia, en el juicio electoral 25, en el diverso de revisión constitucional 96, en el cual se asume competencia, en el recurso de reconsideración 21, todos de este año, así como en el diverso de revisión del procedimiento especial sancionador 563 del 2015, en cada caso se resuelve:  
**Único.-** Se desechan de plano las demandas.

---

Señora Magistrada, Señores Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las veintitrés horas con treinta y ocho minutos del día seis de abril del año 2016 se da por concluida.

Pasen buenas noches.

**oOo**